EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

SENTENCIAS, RESOLUCIONES, JUICIOS Y AUTOS

R 618, R 620, R 634, R 636

Año II - Nº 388 - 67 páginas
Quito, miércoles 28 de octubre de 2026

FUNCIÓN JUDICIAL

271436691-DFE

Juicio No. 17510-2023-00282 RESOLUCION 618-2025

JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 9 de septiembre del 2025, las 17h00.

Lectura de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso segundo por falta de motivación de la sentencia, ha considerado que no se ha producido la deficiencia motivacional de insuficiencia, puesto que el Tribunal de instancia justificó plenamente su decisión al afrontar todos los cargos propuestos por la empresa, por lo que ha resuelto no casar el fallo impugnado.

VISTOS: El abogado Mauricio Dueñas Villacís, Procurador Fiscal debidamente designado por el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de junio de 2024, a las 14h07, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del juicio de impugnación No. 17510-2023-00282. De ello, frente a la verdad procesal se tiene lo siguiente:

1.- COMPETENCIA.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador *(léase también solo Constitución o CRE)*; artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial *(léase también COFJ),* artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos *(en lo posterior COGEP)*. **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021[1], conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 07 de

1 Resolución No. 02-2021 dictada el 05 de febrero de 2021 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

febrero de 2025, a las 15h03 (fj. 14 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los sujetos procesales a través de sus defensas técnicas, en la audiencia de casación llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2025, a las 14h45.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES.- 3.1.- El Tribunal de instancia, en audiencia preliminar conjuntamente con las partes procesales, fijaron el punto de controversia y objeto del debate, mismo que consta dentro de la sentencia, en los siguientes términos: *ª (...) ANALIZAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-RRRRRVC23-00000163 QUE ATENDIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN INSINUADO POR LA COMPAÑÍA ACTORA, A FIN DE ESTABLECER SI SE ATENDIÓ DE CONFORMIDAD CON LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO. DE SER EL CASO, PROCEDER CON LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 117012020RDEV448934B Y ESTABLECER SI SE HA CONFIGURADO O NO UN PAGO INDEBIDO POR ISD POR USD 7,513.50 POR EL PAGO DE DIVIDENDOS AL EXTERIOR POR EL AÑO 2017 (...)º* [sic] (fj. 348 exp. de instancia, § 5.4.-). **3.2.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en sentencia de 26 de junio de 2024, a las 14h07, resolvió: *ª (...) acepta la demanda planteada por la señora Katherine Lorena Miño Sánchez, representante legal de la compañía PUNTONET S,A; y, en consecuencia, declara la ilegalidad e ilegitimidad de la resolución No. NAC-RRRRRVC23-00000163 del Director General del Servicio de Rentas Internas, así como de su antecedente la resolución No. 117012020RDEV448934 que negó el reclamo de pago indebido propuesto por la actora, al haberse verificado la procedencia del pago indebido por ISD. El Servicio de Rentas Internas proceda con la devolución de USD 7.513,50 con intereses calculados de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.- (...)º* [sic] (fj. 352 vta.,

§ OCTAVO). **3.3.-** El Abg. Gabriel Mauricio Dueñas Villacís, en su calidad de Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas *(en adelante SRI, autoridad o administración tributaria, o, entidad o institución demandada)* interpuso recurso horizontal de aclaración, mediante escrito presentado el 02 de julio de 2024, a las 16h37 (fjs. 354 y 355), por lo que, con auto interlocutorio de 08 de julio de 2024, a las 15h05 (fj. 360), el Tribunal *A quo* negó el recurso de aclaración, por cuanto consideró que la sentencia es clara y comprensible, sin que exista nada que aclarar de la misma. **3.4.-** La autoridad tributaria demandada interpuso recurso de casación (fjs. 362 a 368), el cual fue calificado de oportuno por los jueces de instancia en auto de 05 de septiembre de 2024, a las 13h59 (fj. 370), quienes dispusieron se remita el proceso a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para su tramitación correspondiente.

4.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- 4.1.- Calificación y admisión del recurso.- Mediante auto de 04 de octubre de 2024, a las 15h31 (fjs. 3 y 4 exp. casacional), la Dra. Tania Jaramillo Luzuriaga, en su calidad de Conjueza Nacional Temporal de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, analizó los requisitos de ley y admitió el recurso de casación interpuesto sustentado en el caso segundo del artículo 268 del COGEP, por el cargo de falta de motivación, disponiendo: se corra traslado a la contraparte para que formule su contestación respectiva y, la remisión del proceso a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para continuar con la sustanciación respectiva.

4.2.- Fundamentación del recurso.- 4.2.1.- Mediante escrito presentado el 03 de septiembre de 2024, el Abg. Gabriel Mauricio Dueñas Villacís, en calidad de Procurador Fiscal del SRI, designado por el Abg. Andrés Felipe Córdova Pizarro, Director Zonal 9 del SRI de aquel entonces, conforme se acredita de la documentación que consta de foja 154 a 158 del expediente de instancia, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de junio de 2024, a las 14h07, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fundamentado en el caso segundo del artículo 268 del COGEP, por cuanto estima que la sentencia de instancia incurrió en una falta de motivación. **4.2.2.-** Comienza por relatar los antecedentes de la causa, de los cuales se desprende que el 19 de junio del año 2020, la compañía PUNTONET S.A. presentó un reclamo administrativo de pago indebido del Impuesto a la Salida de Divisas *(léase solo ISD)* por un monto de SIETE MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD $ 7.513,50), mismo fue negado por la administración tributaria mediante Resolución No. 117012020RDEV448934 de 18 de diciembre de 2020; de lo cual, el 14 de mayo de 2021, la compañía contribuyente insinuó un recurso de revisión

sobre la antes referida resolución administrativa, habiendo sido atendido a través de la Resolución No. NAC-RRRRRVC23-00000163 de 16 de marzo de 2023, la cual a su vez, rechazó el recurso de revisión insinuado por la administrada y confirmó el contenido de la resolución recurrida. A continuación, cita textualmente el objeto de la controversia y precisa el cargo sobre el cual sustenta su recurso de casación, para proceder a determinar las normas de derecho que estima infringidas, desarrollando una breve explicación de cada artículo invocado, todos relacionados con la garantía de la motivación que deben tener todos los actos y resoluciones del poder público, los cuales contemplan la consecuente nulidad de dichas resoluciones, para aquellos casos en los que carezcan de una debida motivación. **4.2.3.-** A renglón seguido, expresa que conforme los lineamientos de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la motivación ±en el ámbito judicial± constituye un silogismo lógico-jurídico conformado por dos premisas conexas entre sí, los antecedentes de hecho y las normas o principios que los juzgadores consideren aplicables a cada caso, mencionando que entre dichas premisas debe existir un nexo con una adecuada pertinencia, que permita entender la conclusión final, además señala que este silogismo debe ser razonable, lógico, claro y comprensible. En ese contexto, cita los parámetros fijados por la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1158-17-EP/21, relacionados con el estándar de suficiencia motivacional, señalando que ±a su criterio± las conclusiones arribadas por los jueces distritales no obedecerían a un ejercicio lógico y coherente de las premisas empleadas, por lo cual considera que la sentencia de instancia incurre en una evidente falta de motivación. **4.2.4.-** De ello, manifiesta que la deficiencia motivacional se configura en la sentencia, dentro del considerando SÉPTIMO, numeral 7.5., del cual realiza una transcripción textual, señalando que el Tribunal *A quo* habría llegado a la inmotivada conclusión ± según sus palabras± de que *ª no existe duda alguna de que el asiento de gestión de caja se refiere a una contabilización del Impuesto a la Salida de Divisas sin más ni menosº* (fj. 367 exp. de instancia), sin embargo, alega que dicha conclusión no contaría con ninguna clase de premisa que la respalde, por lo cual sostiene que no existe una razón suficiente que demuestre que tal análisis sea verdadero, en otras palabras, acusa que el Tribunal de instancia simplemente expuso su conclusión sin señalar razón o premisa alguna que pueda justificarla, de modo que se demostraría fehacientemente, la configuración del vicio de falta de motivación de la argumentación jurídica en la sentencia. **4.2.5.-** En esa línea argumentativa, expresa que el fallo recurrido carece de motivación, al incumplir los preceptos de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, 89 y 90 numeral 5 del COGEP, y 130 numeral 4 del COFJ, además de transgredir lo establecido en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, en virtud de lo cual señala que la trascendencia del vicio radica en que al no encontrarse debidamente motivada la sentencia de instancia, acarrearía la nulidad de la misma, debiendo ser subsanado el vicio invocado en esta sede casacional. **4.2.6.-** Concluye su escrito con las siguientes peticiones: *ª (...) Por todo lo expuesto respecto del presente caso, solicito de la manera más respetuosa, que se case la*

sentencia declarándose la nulidad de la misma, y que en tal virtud, se dicte la sentencia debidamente motivada que amerite cumpliendo los requisitos de fondo y forma que la Constitución y la Ley disponen. (...) en virtud de lo analizado, toda vez que se ha brindado fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, fundamento el recurso en el caso segundo del artículo 268 del Código mencionado anteriormente, dado que la Sentencia emitida el 26 de abril de 2023, por el Tribunal Segundo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de QUito, provincia de Pichincha, incurre en el vicio alegado y demostrado a lo largo del presente escrito, solicito de manera más comedida a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, case la Sentencia y en su lugar se dicte la sentencia que en Derecho corresponde. (...)º [sic] (fj. 368 exp. de instancia).

4.3.- Contestación al recurso.- 4.3.1.- Corrido traslado con el recurso admitido, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2024, a las 11h53 (fjs. 6 a 8 exp. casacional), comparece el Dr. Carlos Licto Garzón, en calidad de abogado patrocinador de la señora Katherin Lorena Miño Sánchez, Representante Legal de la sociedad CONSULTIREP S.A., la cual a su vez funge como Gerente General y como tal, Representante Legal de la compañía PUNTONET S.A. *(en adelante solo PUNTONET, compañía contribuyente o parte actora)*, conforme se acredita de la escritura que consta de foja 313 a 322 del expediente de instancia, para dar contestación al recurso interpuesto de la siguiente manera: **4.3.2.-** Para contrarrestar los argumentos de la institución demandada, inicia por recabar y sintetizar los fundamentos expuestos en su recurso, procediendo a explicar brevemente en qué consiste la naturaleza y el alcance del recurso de casación, de lo cual señala que para que prospere el caso segundo del artículo 268 del COGEP, se debe establecer y evidenciar la insuficiencia normativa y/o fáctica del razonamiento efectuado por los jueces de instancia; no obstante, alega que la administración tributaria pretende demostrar la supuesta falta de motivación a través de una transcripción incompleta del párrafo 7.5. del fallo recurrido, sin considerar el análisis previo de los considerandos anteriores, concretamente, indica que la institución casacionista no solo omite citar la totalidad del numeral 7.5. de la sentencia, sino que también el numeral 7.4. de la misma, de los cuales se podría evidenciar que el Tribunal Distrital citó los antecedentes del caso y los concatenó con la normativa aplicable, dando como resultado ±según sus palabras± una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. **4.3.3.-** A continuación, cita textualmente los numerales 7.4. y 7.5. de la sentencia recurrida, enfatizando ciertas partes de dichos textos para señalar que conforme sus transcripciones, sería notorio ±a su criterio± que el Tribunal *A quo* analizó todas las pruebas aportadas por PUNTONET y la normativa que le era aplicable al caso, agregando que la empresa actora entregó a la entidad fiscal toda la información pertinente para establecer que el pago realizado por la transferencia al exterior era ©indebido© mientras que la propia autoridad tributaria se habría limitado a señalar que

no podía establecerse un saldo a favor de la empresa contribuyente debido a la falta de información, sin especificar cuál era la información requerida, por lo cual menciona que los mismos juzgadores distritales habrían establecido que el SRI no motivó adecuadamente sus actos en la etapa administrativa, vulnerando el debido proceso de la compañía actora. **4.3.4.-** Por otra parte, manifiesta que si bien los actos administrativos expedidos en esta causa gozaban de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, los juzgadores habrían mencionado enfáticamente que no era posible corroborar el argumento de la entidad demandada respecto de que el asiento contable del ISD reclamado por la actora afectó las cuentas de gasto, dado que la autoridad tributaria no practicó ninguna prueba en el juicio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 311 del COGEP, mismo que transcribe textualmente; de ello, reitera que la institución casacionista parte de una transcripción incompleta de la sentencia para fundamentar su tesis de la falta de motivación en la misma, sin embargo, recalca que el fallo recurrido cuenta con una suficiente motivación normativa y fáctica, mediante la cual se conformó el silogismo lógico-jurídico que a su vez estableció el nexo entre los hechos y las normas aplicadas por el Tribunal de instancia, sobre el cual los jueces arribaron a la resolución del caso. **4.3.5.-** Concluye su escrito con la siguiente petición: *ª(...) Con base en los fundamentos de derecho expuestos, solicito respetuosamente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, deseche el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria porque carece de sustento. (...)º* [sic] (fj. 8 vta., exp. casacional).

5.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- Frente a los argumentos esgrimidos por la autoridad tributaria y la contestación de la contraparte actora, corresponde determinar si en el fallo recurrido prospera el caso segundo del artículo 268 del COGEP, por infracción de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, 89 y 90 numeral 5 del COGEP, y, 130 numeral 4 del COFJ, debiendo verificar si la sentencia de instancia está incursa en la deficiencia motivacional de insuficiencia, conforme las acusaciones de la parte recurrente.

6.- ANÁLISIS.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, para resolver el problema jurídico planteado, con fundamento en el caso segundo del artículo 268 del COGEP, admitido por la Conjueza Nacional Temporal, reflexiona lo siguiente:

6.1.- Determinación de causales.- El recurso de casación se fundamenta en el caso 2 del art. 268 del COGEP que dispone: *ª Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de*

motivación. (...)º. Se tiene entonces que, el numeral segundo contiene los denominados errores *in iudicando* en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la garantía de motivación. En este caso, de configurarse el yerro jurídico en la sentencia, ésta debe ser corregida, teniendo en cuenta que existe la restricción de revisión probatoria[2].

6.2.- Conceptualización doctrinaria.- Muchos autores y estudiosos del tema se han pronunciado sobre el vicio alegado, por ejemplo, lo manifestado por el jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión en su obra ªLa casación en materia civilº, manifiesta que consiste en: *ª(...) El error in iudicando tiene relación directa con el derecho sustantivo o de fondo; es el que se comete al violar las normas jurídicas de derecho sustantivo o material. Es el defecto en el juicio de derecho (...)º* [3]. Por otro lado, acerca de la motivación, Colemer Hernández establece que es una: *ª(¼) operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (...)º* [4]; mientras que por su parte, Fernando de la Rúa define a la motivación de la sentencia como *ª(¼) el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión. (...).º* [5].

6.3.- Normas aplicables al caso.- Las normas de derecho que la entidad recurrente estima infringidas en la presente causa son las siguientes: **6.3.1.-** Constitución de la República: *ª Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)º*. **6.3.2.-** Código Orgánico General de Procesos: **6.3.2.1.-** *ª Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y*

2 Art. 270 inc. 4to del COGEP, que establece: *" Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- (...) No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. (...)"*

3 Cueva Carrión, Luis (2011). La casación en materia civil, Ediciones Cueva Carrión, Quito, Ecuador, pág. 226.

4 Colemer Hernández, Ignacio (2003). La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, pág. 46.

5 De la Rúa, Fernando (1980). Proceso y Justicia, Buenos Aires: Editores Asociados, pág. 82.

jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.º ; **6.3.2.2.-** *ªArt. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener: (...) 5. La motivación de su decisión. (...)º* . **6.3.3.-** Código Orgánico de la Función Judicial: *ªArt. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...)º* .

6.4.- Estudio del caso en cuestión.- En relación al recurso de casación planteado por la administración aduanera por el caso señalado, se considera lo siguiente:

6.4.1.- Analizados que han sido todos y cada uno de los argumentos de la institución casacionista, resulta relevante tener presente el objeto de controversia señalado en la sentencia y fijado por los juzgadores con anuencia de las partes en la audiencia preliminar, mismo que se encuentra transcrito textualmente en el numeral 3.1.- de esta sentencia. En la especie, conforme lo descrito a lo largo del considerando 4.2.- de este fallo, se tiene que el SRI acusa que la sentencia de instancia incurre en una falta de motivación, por cuanto estima que la conclusión a la que arribaron los juzgadores distritales en el tercer párrafo del numeral 7.5. de su sentencia ±concerniente a que el asiento de gestión de caja se refiere a una contabilización del ISD± no se encontraría debidamente respaldada por premisas que soporten su razonamiento, por lo cual estima que la deliberación del Tribunal de instancia carece de suficiencia motivacional, contraviniendo las disposiciones legales relacionadas con la garantía de motivación constantes tanto en la Constitución de la República como en el COGEP y el COFJ, de lo cual solicita que declare la nulidad de la sentencia dictada el 26 de junio de 2024, a las 14h07, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

6.4.2.- Frente a ello, es menester anotar que el casacionista formula vagas acusaciones que más que sustentar una deficiencia motivacional, en el fondo, atacan las deliberaciones efectuadas por parte del Tribunal *A quo* en dicha parte del fallo, cuestionando la veracidad de su conclusión al supuestamente no contar con un debido sustento en premisas que evidencien que la conclusión arribada por los jueces

sea verdadera, conllevando ±a entendimiento del SRI± a que se configure una insuficiencia fáctica en la sentencia, sobre la cual, la Corte Constitucional ha ilustrado lo siguiente: *ª(...) 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente* ***criterio rector****, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que ª[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechoº. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los ª elementos argumentativos mínimosº que componen la ª estructura mínimaº de una argumentación jurídica. (...) 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i)* ***una fundamentación normativa suficiente****, y (ii)* ***una fundamentación fáctica suficiente****. Esto quiere decir lo siguiente: (...) 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ª la motivación no se agota con la mera enunciación de [¼ los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]º, sino que, por el contrario, ª los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [¼ si] no se analizan las pruebasº. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en ª la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadasº, sino que se debe: ª exponer [¼] el acervo probatorio aportado a los autosº, ª mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizadoº y ª permitir conocer cuáles son los hechosº. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. (...)º* [6] [sic].

6.4.3.- No obstante, se verifica que los jueces distritales han desarrollado su análisis fáctico y argumentativo en la parte medular que atendió el objeto controvertido fijado en la causa, a saber, la parte del fallo en que se verifica si la resolución administrativa que atendió el recurso de revisión insinuado por la compañía contribuyente, incurrió en error de hecho y de derecho conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 143 del Código Tributario[7], de lo cual se observa que el análisis

6 Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional, págs. 18 a 21.

7 Art. 143 num. 1 del Código Tributario, que establece: *"Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria*

del Tribunal Distrital al caso concreto, se encuentra expuesto desde el considerando 7.3.- hasta el 7.5.- de la sentencia recurrida, de manera que la conclusión contenida en el tercer párrafo del numeral 7.5.- del fallo, se relaciona directamente con el estudio directo del acto impugnado (resolución administrativa que atendió el recurso de revisión) al contrastarlo con la contestación a la demanda presentada por la administración tributaria en la fase judicial, y que como tal obedece al ejercicio cognitivo de los juzgadores, mediante el cual llegaron a la convicción de que el acto impugnado (resolución administrativa que atendió el recurso de revisión) no estaba debidamente motivado, todo lo cual se aprecia de los razonamientos y consideraciones anotadas previamente en los parágrafos que anteceden, de los que se lee: *ª (...)* ***7.5.-*** *De fojas 121 a 124 obra la copia certificada de la resolución No. 117012020RDEV448934, que atendió el reclamo de pago indebido propuesto por la compañía actora, del cual se observa que la aquella,* ***presentó como parte de sus pruebas la copia del estado de cuenta en el que consta la trasferencia al exterior, el asiento de diario y el mayor general, en donde dice que se establece la contabilización del saldo a favor****, esto lo verificamos a partir del título ª RESPECTO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE PAGO INDEBIDOº , y es con base en ello que en el literal y) simple y llanamente el SRI señala: ª ¼ y) Una vez revisados los documentos ingresados con anexo al Trámite No. 117012020313560, se verifica que no es posible identificar inequívocamente la existencia de un saldo a favor de la sociedad PUNTONET S.A., toda vez que no se cuenta con la información necesaria de acuerdo a la normativa citada en los párrafos que anteceden de la presente Resoluciónº ; sin embargo,* ***la normativa constante en dicho acto no hace referencia alguna a cuál fue la información que haya omitido la compañía entregar****, es más este acto ni siquiera hace referencia alguna a la misma,* ***de manera que la contribuyente pueda saber a ciencia cierta cuál fue esa información necesaria para respaldar el saldo a favor. A esto se suma el hecho de que el SRI jamás abrió el término de prueba necesario conforme ordena el debido proceso. Estas conclusiones del acto recurrido, nos permiten establecer la falta absoluta de motivación de la resolución No. 117012020RDEV448934****, que debió ser analizada en la resolución impugnada, y pese a que el acto impugnado, en algo trata de dar explicación a que en el registro contable no se ha podido evidenciar el saldo a favor en una cuenta de activo, que justifiquen el registro de un valor a favor o por cobrar,* ***tampoco hace referencia alguna a este registro contable que carece de claridad conforme al argumento del SRI. En la contestación a la demanda, el Procurador Fiscal en algo trata de darnos mayores luces frente a este hecho****, y en su escrito de fojas*

de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; (...)".

168 a 174 en los cuadros 1 y 2 procede a transcribir el detalle de movimientos de cuentas contables, cuenta del mayor 59101500 impuesto a la salida de divisas y el registro de diario, que obedecen al registro contable de mayo 20, ***del cual este Tribunal no puede corroborar que en efecto, se trata de un asiento contable en la cuenta del gasto como afirma el SRI en el acto impugnado****, pues las referencias que se observan hacen relación a un asiento de gestión de caja, de la categoría varios y no hay duda alguna que hace referencia a una contabilización del impuesto a la salida de divisas, pero nada más. Además, en este juicio,* ***el Servicio de Rentas Internas no actuó prueba alguna, como le correspondía hacerlo si el cargo alegado por la actora es el de falta de motivación****. Por todos estos antecedentes, siendo que se verifica que la compañía actora tanto en la etapa de reclamo administrativo como en la del recurso de revisión presentó la documentación que respalda su pedido de devolución, como son: Acta de Junta General de Accionistas de PUNTONET S.A. celebrada el 18 de mayo del 2020 en la que se resolvió la distribución de dividendos; comprobante de retención emitido por PUNTONET S.A a su accionista GLOBTELECOM LLP, por impuesto a la renta del 25%; comprobante de transferencia SWIFT, desde la cuenta corriente de PUNTONET S.A hacia la cuenta bancaria de GLOBTELECOM LLP; comprobante de retención emitido por el Banco Pichincha por el 5% del ISD por la remesa de dividendos a GLOBTELECOM LLP; estado de cuenta de PUNTONET en el que consta la transferencia al exterior a GLOBTELECOM LLP, así como el débito del ISD ; asiento de diario del registro de la transferencia enviada al exterior; y, el mayor general de la cuenta en la que se encuentra registrado el valor objeto de la devolución; la copia del estado de cuenta donde constaba la transferencia al exterior y el débito del pago del ISD; y, asiento de diario del registro de la transferencia al exterior y el libro mayor en la que PUNTONET registro la cuenta por cobrar por el pago indebido del ISD, y atendiendo a la norma prevista en el numeral 5 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que fue modificado mediante el artículo 41 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, modificación que aplicó el SRI en la resolución al recurso de revisión,* ***se verifica al amparo de lo previsto en el artículo 122 del Código Tributario, un pago indebido que debe serle reconocido a la actora con los intereses legales correspondientes****, y por tanto que* ***la resolución del recurso de revisión, ha sido emitido en contraposición a las normas legales pertinentes****. (...)º* (fjs. 351 vta. y 352 anverso y reverso exp. de instancia, lo subrayado nos corresponde como Tribunal). De aquello, se advierte que los jueces distritales expusieron los razonamientos por los cuales consideraron que el acto administrativo impugnado carecía de motivación y en consecuencia, lo dejaron sin efecto a la par de su antecedente, pudiendo evidenciarse todas las consideraciones fácticas, con un amplio margen de comprensibilidad y entendimiento del porqué arribaron a dicha conclusión.

6.4.4.- En esa línea argumentativa, se verifica que los juzgadores ±desde lo motivacional± han

atendido el objeto de la controversia al sostener su conclusión en tres puntos medulares: **i)** La falta de motivación de la Resolución No. NAC-RRRRRVC23-00000163, al no explicarse dentro de ella la información requerida que habría sido omitida por parte de la administrada, para que se verifique su saldo a favor; **ii)** La falta de prueba actuada por parte del SRI, por lo cual no pudo desvirtuar la alegación de la falta de motivación de sus actos; y, **iii)** El análisis de la documentación aportada por parte la compañía contribuyente, misma que habría sido adjuntada en sede administrativa a pesar de que la autoridad tributaria jamás abrió el término de prueba, y de la cual se pudo corroborar la calidad de ©indebido© del pago efectuado por parte de la empresa actora. En base a lo antedicho, esta Sala advierte que la administración tributaria, dentro de su recurso de casación, no ha efectuado ninguna clase de reproche sobre la motivación u otro cargo respecto de las demás cuestiones solventadas por parte del Tribunal Distrital, esto es: a).- que la parte demandada no practicó ninguna clase de medio probatorio, b).- tampoco valoró la administración tributaria, la prueba aportada por parte de PUNTONET en la etapa administrativa lo cual restringe así el derecho a la defensa y vulneración a la garantía del debido proceso. Por el contrario, el recurrente propone una construcción del recurso en base a transcripciones fragmentadas del análisis desarrollado por los juzgadores, con la finalidad de que prospere su cargo.

6.4.5.- En este orden de ideas, se evidencia la suficiente fundamentación fáctica ±y normativa± aplicada por los juzgadores para haber arribado a las conclusiones expuestas en el fallo objetado, redactada de una manera clara y concisa en su desarrollo, con un lenguaje entendible más que técnico, de lo cual es preciso también recalcar que la sentencia a más de ser suficientemente comprensible, debe ser apreciada y entendida en su integralidad[8], con todas sus partes que la componen y conforman un todo, pues solo de ese modo se puede apreciar la motivación desarrollada por los jueces distritales en su decisión para una mejor comprensión de la misma; de modo que, la aseveración sobre la falta de motivación acusada en el fallo de instancia, no solo que deviene en intrascendente, pues no tiene incidencia alguna sobre la decisión judicial, sino que además resulta ±a todas luces± improcedente, toda vez que este Tribunal Casacional determina que en la sentencia recurrida no ha operado el vicio motivacional de insuficiencia argumentativa en el desarrollo de su motivación, pues los jueces distritales fundamentaron plenamente su decisión con suficientes elementos fácticos y normativos, habiendo sido confrontados entre sí (e incluso habiendo sido contrastado el acto administrativo impugnado con la contestación a la demanda) en uso de su potestad valorativa de los hechos puestos a su conocimiento, siendo que desde la perspectiva del análisis en cuanto al cargo incoado, el fallo de

8 Segundo inciso del artículo 101 del COGEP, que señala: *"Art. 101.- Sentencia ejecutoriada. (...) Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma."*.

instancia resulta claro, preciso y congruente[9], por lo cual se rechaza el cargo de falta de motivación, contenido en el caso segundo del artículo 268 del COGEP.

7.- DECISIÓN.- Por los fundamentos que anteceden, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia *ª ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº* , **RESUELVE**:

7.1.- NO CASAR la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 26 de junio de 2024, a las 14h07, en el proceso judicial No. 17510-2023-00282.

7.2.- Continúe actuando como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la Dra. Ligia Marisol Mediavilla, en virtud de la acción de personal vigente.

7.3.- Sin costas ni honorarios que regular.

7.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL

9 Art. 92 del COGEP, que establece: *"Art. 92.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso."*

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

271667231-DFE

Juicio No. 09501-2023-00376 RESOLUCION 620-2025

JUEZ PONENTE: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 11 de septiembre del 2025, las 15h42.

Resolución de fácil lectura

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario al analizar el vicio sustentado en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, ha considerado que no se ha producido el vicio de errónea interpretación del artículo 56 del Código Tributario; en tal virtud, ha resuelto no casar el fallo impugnado.

VISTOS: El abogado Abraham Pajares Salazar, en calidad de procurador judicial acreditado por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado el 23 de julio de 2024, a las 10h54, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2023-00376.

1.- Competencia.- 1.1.- La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las distintas causas que se sustancian en todo el territorio ecuatoriano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (léase también CRE); artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial (léase también COFJ) y artículo 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP). **1.2.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según lo faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. **1.3.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en la segunda parte del

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

artículo 185 numeral 1 del COFJ. **1.4.-** Luego del sorteo de ley correspondiente, realizado el 7 de febrero de 2025, a las 16h03 (fj. 12 exp. Casación), se radicó la competencia en el Tribunal integrado por los doctores José Suing Nagua (Ponente), Gustavo Durango Vela y Rosana Morales Ordóñez, Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario; no obstante, a través del acta de sorteo de 01 de julio de 2024, a las 14h00, se encargó al Dr. Diego Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, el despacho del Dr. José Suing Nagua, a partir del 03 de julio de 2024, asumiendo la calidad de Juez Nacional Encargado y consecuentemente la ponencia de la presente causa. **1.5.-** En tal virtud, según lo que dispone el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal en su actual integración es el conformado por los doctores Diego Gordillo Cevallos, Juez Nacional Encargado, Ponente; Gustavo Durango Vela, Juez Nacional Encargado; y, Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; quienes avocan conocimiento y son competentes para resolver el presente recurso de casación.

2.- Validez procesal.- De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así lo manifestaron los procuradores judiciales de las partes, en audiencia de casación llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2025, a las 15h00.

3.- Antecedentes procesales.- 3.1.- Objeto de la controversia.- De la sentencia de instancia se desprende que la controversia radica en: *"ESTABLECER SI HA PRESCRITO LA OBLIGACIÓN PERSEGUIDA EN PROCEDIMIENTO COACTIVO."*. (fs 177 vuelta expediente de instancia). **3.2.- Resolución impugnada.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario en el fallo antes referido resolvió: *"DECLARAR CON LUGAR la acción de impugnación, declarándose la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta en la Providencia No. SENAE-DDG-2014-1936-PV del 30 de octubre de 2014, así como la Liquidación No. 32954669 del 1 de junio de 2015 que refleja dicha multa, al igual que las Liquidaciones Nos. 32954555 y 32954686 del 1 de junio de 2015 referentes al tributo por menaje de casa e intereses que se ordenó cobrar en la Providencia antes mencionada; debiendo el ejecutor levantar las medidas cautelares emitidas en el procedimiento coactivo y una vez que las entidades a las que se haya dirigido las medidas cautelares informen de su reversión, se archive la coactiva 403-2015. Se deja constancia que la parte actora no ofreció rendir caución conforme al art. 324 del COGEP, por lo que nada se dispone al respecto."*. (fs. 178 vuelta y 179 expediente de instancia). **3.3.- Recurso de casación.-** Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2024, 16h54, el procurador judicial acreditado por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio

Nacional de Aduana del Ecuador, interpone el recurso de casación en contra del fallo antes referido, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de errónea interpretación del artículo 56 del Código Tributario. **3.4.- Calificación.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario calificó el recurso de casación en auto de 13 de septiembre de 2024, a las 15h38, en los términos de los artículos 266 y 269 del COGEP y dispuso elevar el expediente a la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **3.5.- Admisión**.- En auto 15 de octubre de 2024, las 11h11, la doctora Tania Catalina Jaramillo Luzuriaga en su calidad de Conjueza de la Sala, dispuso a la parte recurrente que aclare su recurso en un término de cinco días. (fs. 3 y 4 expediente de casación). Posteriormente, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2024, 18h01, el procurador judicial de la institución recurrente da cumplimento con el pedido de aclaración (fs. 6 - 7 expediente de casación). Finalmente, en auto de 11 de noviembre de 2024, las 11h13, la referida Conjueza de la Sala, resolvió admitir el recurso de casación propuesto en los siguientes términos: *ª Así, respecto del escrito contentivo del recurso de casación y su aclaratorio presentados por el SENAE bajo yerro de errónea interpretación de la causal quinta del artículo 268 del COGEP, dentro del examen de cumplimiento de dicha formalidad, se observa que el recurrente al aclararlo; demuestra que el artículo 56 del CT fue aplicado en la sentencia, demuestra el error de interpretación por parte del juzgador, asimismo expone las razones sobre cuál es el sentido o alcance correcto de la norma y argumenta respecto de la incidencia del yerro en la decisión tomada por el juzgador; en consecuencia, el recurso cumple formalmente con la fundamentación exigida en el numeral 4 del artículo 267 del referido cuerpo legal. Tercero. Decisión. En base a lo analizado, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, se ADMITE el recurso de casación planteado por el SENAE (...).º* . (fs. 9 - 10 vuelta expediente de casación).

4.- Fundamentación del recurso de casación.- 4.1.- La casacionista para fundamentar su recurso señala que la sentencia impugnada hace alusión a dos actos administrativos importantes, los cuales son la Providencia Nro. SENAE-DJJG-2021-4204-PV de fecha 21 de septiembre de 2021 y la Providencia Nro. SENAE-DJJG-2021-0335-PV de fecha 21 de enero de 2021, ambos notificados a la señora Betsy Marina Burgos Rivas. (fs. 180 y 180 vuelta expediente de instancia). **4.2.-** Por tanto menciona que en el primer acto administrativo se dispone lo siguiente: *ª (¼) DISPONE.- Se conmina al sujeto pasivo al pago de sus obligaciones de manera inmediata apercibiéndole que se continuarán aplicando las medidas precautelares dispuestas en el Código Tributario (¼)º* . Por lo que, indica que es evidente que esta es una acción de cobro por parte del SENAE, razón por la cual el Tribunal indica de manera errónea que *ª no se trata de actuaciones de ejecución º* . Menciona que el segundo acto administrativo indica: *ª (¼) DISPONE: Que el Secretario Ad-hoc de Coactiva de la Dirección*

Jurídica de esta Dirección Distrital de Guayaquil, confiera copias certificadas de lo solicitado en el escrito SENAE-DSG-2021-10662-E de fecha 17 de septiembre del 2021, suscrito por la señora BETSY MARINA BURGOS RIVAS, conforme lo indicado por el referido peticionario, dejando en autos la constancia de su recepción.- Se designa como Secretaria Ad-hoc, a la Abg. María Victoria Meza Alarcón, quien estando presente acepta el cargo y jura desempeñarlo en legal y debida forma, a quien se le advierte de la responsabilidad que tiene de cumplir con todas y cada una de las diligencias ordenadas en la presente providencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (¼).ª . Por lo que, se observa que la señora Betsy Marina Burgos Rivas conoce perfectamente sobre la obligación que mantiene con la Aduana, toda vez que se provee un escrito ingresado por ella el 17 de septiembre de 2021. (fs. 180 vuelta expediente de instancia). **4.3-** Concluye su recurso mencionando que la Administración Aduanera conforme lo señala el Auto de Pago, ya ordenó medidas precautelares, las cuales no necesitan una ªreafirmaciónº como pretende dar a entender el Tribunal y mucho menos el Art. 56 del Código Tributario se refiere a eso, sino que se limita a decir: *ª(¼) No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años (¼)º* , siendo evidente que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, continuó con las acciones de cobro, las cuales eran de pleno conocimiento por la parte actora. En consecuencia, al haberse interpretado erróneamente el Art. 56 del Código Tributario, como ha ocurrido en la presente sentencia, se ha declarado una prescripción que nunca existió. (fs. 180 vuelta expediente de instancia). **4.4.-** En tanto que en la aclaración presentada, la institución recurrente señala que el Tribunal de instancia en el numeral 7.9 se refiere a dos actos administrativos de suma importancia, las providencias: SENAE-DJJG-2021-0335-PV y SENAE-DJJG-2021-4204-PV, ambos actos disponen el pago y ponen en evidencia el total conocimiento que siempre existió de las obligaciones que mantiene el sujeto pasivo, Betsy Marina Burgos Rivas con la administración aduanera; sin embargo expone que *ª[...] el Tribunal hace su análisis sobre el hecho de que no existe una acción pendiente de cobro, lo cual es carente de toda lógica, ya que no existen otras medidas adicionales que aseguren el pago a las ya impuestas cuando se emitió el auto de pago, como son la retención de fondos en cuentas bancarias, prohibición de enajenar vehículos, entre otras¼º* Concluye mencionando que lo que sí realiza la administración es el recordatorio sobre el deber que tiene el administrado de cancelar dichos valores y dejar la constancia respectiva, este hecho en particular es el principal yerro cometido por el Tribunal ya que no analiza y no indica la posible solución ante esta supuesta ªfalencia de la administraciónº. (fs. 180 vuelta expediente de instancia). **4.5.- Contestación al recurso.-** Corrido traslado con el recurso admitido, no se ha dado contestación alguna al recurso interpuesto.

5.- Delimitación del problema jurídico.- 5.1.- En base a los argumentos esgrimidos por la institución

recurrente, corresponde determinar si la sentencia impugnada ha incurrido en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del artículo 56 del Código Tributario.

6.- Análisis del Tribunal de Casación.- 6.1.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, admitido por la Conjueza de la Sala, considera:

6.2.- Caso quinto.- El caso quinto del artículo 268 del COGEP ocurre *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º* .

6.3.- La **errónea interpretación** *ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.º* .[1].

6.3.1.- La norma señalada como infringida es.- **a) Artículo 56 del Código Tributario.-** *ª Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas.º* .

6.3.2.- La casacionista para fundamentar su recurso alega, en resumen, que en la sentencia se hace alusión a dos actos administrativos importantes: la providencia No. SENAE-DJJG-2021-4204-PV de

1 Tolosa Villabona, L.A.; Teoría y Técnica de Casación ibídem., pp. 361.

21 de septiembre de 2021 y la providencia No. SENAE-DJJG-2021-0335-PV del 21 de enero de 2021. En ese sentido, explica que el Tribunal distrital incurre en una errónea interpretación del artículo 56 del Código Tributario, pues es evidente que dichas providencias corresponden a acciones de cobro por parte del SENAE, siendo que erróneamente se ha considerado que ª no se trata de actuaciones de ejecuciónº, debiendo considerarse que ya se ordenaron medidas precautelatorias en el auto de pago, las cuales no necesitan una ª reafirmaciónº, como pretende dar a entender el Tribunal y mucho menos el artículo 56 ibídem se refiere a eso, siendo evidente que el SENAE continuó con las acciones de cobro, las cuales eran de pleno conocimiento de la parte actora. Finalmente, afirma que *ª [...] el Tribunal hace su análisis sobre el hecho de que no existe una acción pendiente de cobro, lo cual es carente de toda lógica, ya que no existen otras medidas adicionales que aseguren el pago a las ya impuestas cuando se emitió el auto de pago, como son la retención de fondos en cuentas bancarias, prohibición de enajenar vehículos, entre otras¼º* .

6.3.3.- Esta Sala especializada en observancia estricta del yerro alegado con sustento en el caso quinto del artículo 268 del COGEP, esto es, error in judicando, inicia el análisis a partir de los hechos no controvertidos y de los hechos probados en instancia. Así, entre los hechos no controvertidos encontramos: **i.** En este caso la parte actora no ha planteado observación alguna de la forma en la que el auto de pago fue citado, concluida el 18 de octubre de 2016. (fjs. 176 vlta -nral 6.1 y 178); ii. Liquidaciones emitidas el 1 de junio de 2015, por multa, los tributos y sus intereses (fjs. 177 vlta -nral 6.1) . **6.3.3.1.-** Entre los hechos probados tenemos: **i.** En el lapso transcurrido desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 9 de julio de 2019 no hubo período de inactividad en la coactiva de más de 2 años. (fj. 178). **ii.** Desde la fecha de la exigibilidad de las obligaciones (sea que se tome en cuenta la fecha en la cual quedó ejecutoriada administrativa y judicialmente la sanción impuesta en la Providencia No. SENAE-DDG-2014-1936-PV del 30 de octubre de 2014; sea que se tome en cuenta la fecha de emisión de las liquidaciones (1 de junio de 2015), o la fecha de citación del auto de pago (18 de octubre de 2016) aún no había prescrito la obligación. (fj. 178). **iii.** Desde el 9 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda el 2 de agosto de 2023, el procedimiento de coactiva se dejó de ejecutar, por lo que no operó la interrupción con la citación del auto de pago. (fj. 178 vuelta). **iv.** Desde la fecha de ejecutoria de la multa y la obligación tributaria, sea que se tome en cuenta la fecha en la cual quedó ejecutoriada administrativa y judicialmente la sanción impuesta en la Providencia No. SENAE-DDG-2014-1936-PV del 30 de octubre de 2014, sea que se tome en cuenta la fecha de emisión de las liquidaciones (1 de junio de 2015), a la fecha de presentación de la demanda de prescripción (2 de agosto de 2023) han transcurrido más de 5 años, por lo que ha prescrito la acción de cobro. (fj. 178 vuelta).

6.3.4.- En este orden de ideas, corresponde referir lo que los juzgadores de instancia han expuesto en su fallo: *ª 7.6) El punto a establecer es si las actuaciones realizadas en coactiva en el lapso comprendido entre el 9 de julio de 2019 (actuación en que se dictaron medidas cautelares), hasta la fecha en que el actor planteó la demanda (2 de agosto de 2023), consistentes en la notificación de un documento por la gaceta judicial el 23, 24 y 25 de febrero de 2021, fojas 69 a 73), y que se confieran copias certificadas del expediente el 21 de septiembre de 2021, incurre o no en el supuesto previsto en el art. 56 del Código Tributario, para dejar de tomar en cuenta la citación del auto de pago como hito que interrumpe el plazo para que opere la prescripción. (...) 7.8) Dado que el art. 56 del Cödigo Tributario trata sobre ª la ejecuciónº , las actuaciones judiciales en coactiva que impiden que la interrupción de la prescripción con la citación del auto de pago dejen de tomarse en cuenta, no pueden considerarse como actuaciones de simple sustanciación, sino intento (exitoso o no) de cobro o expedición de medidas cautelares.º* .

6.3.5.- Esta Sala especializada advierte que los jueces distritales con claridad exponen que el punto de la controversia radica en determinar si las actuaciones realizadas por el SENAE entre el 9 de julio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2023, fecha en que el autor presentó la demanda, incurren o no en el presupuesto previsto en el artículo 56 del Código Tributario, de tal forma que se considere la citación con el auto de pago a efectos de que interrumpa el plazo para que opere la prescripción. Así las cosas, se desprende del fallo que las providencias a las que se refiere el SENAE: la providencia No. SENAE-DJJG-2021-4204-PV de 21 de septiembre de 2021, corresponde a la atención de un pedido de copias certificadas y la providencia No. SENAE-DJJG-2021-0335-PV, es un memorando que se limita a mencionar que la obligación se encuentra impaga, se conmina al sujeto pasivo al pago de la misma y se apercibe que se continuará aplicando las medidas precautelatorias.

6.3.6.- De lo explicado en el fallo, se advierte que los jueces determinan que entre el 9 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda el 2 de agosto de 2023, sí hubo actividad durante el proceso de ejecución; sin embargo, al valorar las providencias expedidas en ese período establecen que aquellas no son de *ejecución coactiva,* y considerando que el artículo 56 del Código Tributario establece el presupuesto de que la ªejecuciónº hubiere dejado de continuarse; resuelven que la citación con el auto de pago no interrumpió el plazo de prescripción de la acción de cobro, pues a pesar de haber existido actividad, las actuaciones que se realizaron no fueron de ejecución durante la coactiva. Así, en referencia a las providencias en cuestión esta Sala especializada también advierte que

la providencia No. SENAE-DJJG-2021-4204-PV se emite a pedido de parte, es decir, en ejercicio del derecho de petición de la actora, para atender la solicitud de entrega de copias certificadas; en tanto que, la providencia No. SENAE-DJJG-2021-0335-PV únicamente se expide en ejercicio de la competencia del Director Distrital del SENAE para ratificar la obligación pendiente. En tal virtud, se observa que la recurrente, con sus argumentos, pretende que este Tribunal de Casación revise las providencias en cuestión y valide nuevamente si éstas dan impulso al procedimiento coactivo o no, es decir, se realice una valoración probatoria de las mismas, lo cual no corresponde a esta Sala con amparo en el caso quinto. Adicionalmente, la técnica casacional exige que la recurrente explique y determine cuál es el método de interpretación que debió emplearse respecto de la norma y cuál es la interpretación correcta de la misma, lo cual no se desprende del recurso. Por lo tanto, el entendimiento que los juzgadores de instancia han dado a la norma en estudio es reflejo de su tenor literal, toda vez, que dispone que la interrupción con la citación del auto de pago no procede cuando se hubiere dejado de *ejecutar* la coactiva por más de dos años, sin que esto implique que esta Sala se encuentre o no de acuerdo con la apreciación valoratoria efectuada por los jueces de instancia. En tal virtud, no se ha producido el vicio intentado y se rechaza el recurso.

7.- Decisión

7.1.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, **RESUELVE:**

7.2.- NO CASAR el fallo impugnado dictado el 23 de julio de 2024, a las 10h54, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el juicio de impugnación No. 09501-2023-00376.

7.3.- Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

7.4.- Sin costas.

7.5.- Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

271891684-DFE

Juicio No. 09501-2019-00057 RESOLUCION 634-2025

JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 15 de septiembre del 2025, las 12h42. VISTOS: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces nacionales doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), en reemplazo del doctor José Dionicio Suing Nagua y Gustavo Adolfo Durango Vela (E) y ponente, dictan sentencia de casación en el proceso No. 09501-2019-00057.

1. Antecedentes procesales

1.1. El abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata, procurador judicial debidamente acreditado de la señora Shirley Nelly Peralta Calderón, presenta acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DRTG-2018-0946-RE, notificada el 19 de diciembre de 2018, por la Directora de Reclamos y Trámites Operativos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENAE), en la que se resuelve dentro del proceso No. SENAE-DRTG-2018-249-PS, sancionar a la accionante con una multa por contravención equivalente al cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para el delito de receptación aduanera conforme lo establece el art. 300 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) (fs. 26 a 32).

1.2. En el caso puesto en nuestro conocimiento, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme con lo resuelto en audiencia preliminar, de común acuerdo con las partes procesales, señala como objeto de la controversia: ª 1. Determinar si se ha producido la caducidad de la administración aduanera para emitir la resolución sancionatoria. 2. Determinar si la señora Shirley Nelly Peralta Calderón ha incurrido en la infracción tipificada en el art. 300 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el art. 190 letra n) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones. 3. Determinar si existe falta de motivación en el acto impugnado.º

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO C=EC L=QUITO CI 1703594588

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

1.3. Mediante sentencia dictada y notificada el 7 de agosto de 2019, las 09h10, el tribunal de instancia resuelve declarar sin lugar la acción de impugnación que deduce la señora Shirley Nelly Peralta Calderón, en contra del Director Distrital de Guayaquil del SENAE y, en consecuencia, declara la validez legal de la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DRTG-2018-0946-RE, de 17 de diciembre de 2018, así como de la liquidación de la multa impuesta y, de conformidad con lo que establece el art. 324 del COGEP, se dispone que la caución se impute a la obligación aduanera, sin que proceda el pago de indemnizaciones, intereses y costas procesales (fs. 151 a 156).

1.4. El abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata, procurador judicial debidamente acreditado de la señora Shirley Nelly Peralta Calderón, interpone recurso extraordinario de casación (fs. 158 a 161) en contra de la referida sentencia del 7 de agosto de 2019, y, mediante auto del 20 de septiembre de 2023, las 14h32, (fs.162), notificado el 23 de septiembre de 2023, se lo declara oportuno por el Tribunal de instancia, que dispone remitir el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

1.5. Mediante providencia de 24 de septiembre de 2024, las 08h23, el Dr. Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte actora, por el caso quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), por el vicio de errónea interpretación del art. 241 del Reglamento al Título V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (en adelante R-COPCI) (fs. 4 a 6).

2. Competencia

2.1. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 184, 185, segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) y 269 del COGEP.

2.2. En virtud del sorteo de la causa, de 4 de diciembre de 2024, las 11h54, se radica la

competencia en la Sala Especializada integrada por los doctores: Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua (Jueces Nacionales) y Gustavo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa.

2.3. Mediante Resolución No. 003-2021, de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispone dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que expide el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463 y ratifica la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designa a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional.

2.4. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2, de 5 de febrero de 2021, integra la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 635-SG-CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, que se ratifica mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, que dicta el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y que se avala con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB, de 19 de febrero de 2021.

2.5. En virtud del sorteo de 1 de julio de 2024, las 14h00, mediante Oficio No. 1040-SG-CNJ-MMV-2024, de esa misma fecha, suscrito por el doctor José Dionicio Suing Nagua, quien al haber sido designado Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia, llama a asumir el despacho como juez de la Sala Especializada Contencioso Tributario al doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, Conjuez Nacional Temporal, con los mismos deberes y atribuciones del titular.

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidarlo o causar la nulidad procesal, como así

lo manifestó la procurador judicial de la actora en instancia en la audiencia de casación, llevada a cabo el día viernes 12 de septiembre de 2025, las 10h00; en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El procurador judicial debidamente acreditado de la señora Shirley Nelly Peralta Calderón, en el escrito de casación y en la audiencia de casación llevada a cabo en la fecha señalada sostiene que, en la sentencia recurrida se incurre en el caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del art. 241 del Reglamento al Título V del COPCI por cuanto, a su criterio, el Tribunal de instancia yerra en el sentido que se le asigna a dicha norma pues, el SENAE debió, sin más trámite, resolver sobre la procedencia de la sanción en un término de máximo 10 días desde la presentación de los descargos respectivos. Sin embargo, la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DRTG-2018-0946-RE, se emite el 17 de diciembre de 2018 y se notifica el 19 del mismo mes y año, es decir, fuera del término establecido en la norma y, por lo tanto, cuando ya había caducado la facultad resolutiva del SENAE.

4.1.1. Agrega que, en sentencia el Tribunal de instancia valida la razón que sienta el secretario Ad hoc de la Dirección de Reclamos y Trámites Operativos del SENAE donde se establece que los descargos que presenta la accionante corresponden a una notificación tácita de la providencia de inicio del procedimiento sumario; motivo por el cual, el término de prueba inicia el 28 de noviembre de 2018 y fenece el 05 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, el término para ejecutar su facultad resolutiva vencía el 19 de diciembre de 2018. Es decir, a base de la razón sentada, los juzgadores de nivel deciden que el SENAE emite la resolución dentro de los términos establecidos en la norma.

4.1.2. Sin embargo, el error de interpretación del art. 241 del RCOPCI se evidencia cuando el Tribunal considera que el término de 10 días que tiene el SENAE para resolver se debe contabilizar desde que fenece el término de prueba, pese a que la mentada disposición señala que el SENAE debe resolver ª en diez días contados desde la presentación del respectivo descargo y no desde que fenece el término de pruebaº. Añade que, la norma es clara en disponer que los 10 días que la administración aduanera tiene para resolver el procedimiento

sancionatorio se tienen en cuenta desde que el Operador de Comercio Exterior comparece a presentar su descargo dentro de los cinco días desde que ha sido notificado. Desde el momento de presentación de los descargos pertinentes, el SENAE debe emitir su resolución dentro de los 10 días hábiles siguientes.

4.1.3. Afirma que, en el momento que la accionante comparece y presenta sus descargos, activa la facultad resolutiva de la Aduana quien debió resolver el procedimiento sancionatorio en un término de 10 días sin ninguna dilación. Al expedir su resolución fuera del término legalmente establecido, la facultad resolutiva caduca y deja sin efecto jurídico alguno la resolución emitida extemporáneamente. Agrega que, si el Tribunal de instancia hubiere interpretado correctamente el mentado artículo hubiese declarado la nulidad de la resolución por haberse emitido y notificarse de forma extemporánea, pues la norma es clara en establecer que la facultad resolutiva del SENAE se activa una vez presentado el descargo dentro de los cinco días previstos para el efecto.

4.1.4. Por ello, concluye que, debido a la errónea interpretación de este artículo por parte de los juzgadores de instancia, se incurre en un grave error que afecta a la presente causa al declarar como válida una resolución emitida de forma extemporánea cuyo efecto es negativo para su representada, por lo que, solicita que se case la sentencia y se declare la nulidad de la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DRTG-2018-0946-RE.

4.2. Contestación al recurso de casación. Si bien mediante auto de admisión del recurso de casación de 24 de septiembre de 2024, se dispone correr traslado al SENAE, contraparte procesal, a fin de que conteste el recurso de casación, de forma fundamentada, no aparece del proceso escrito alguno de contestación al recurso admitido. Se deja constancia que tampoco estuvo presencial ni telemáticamente ningún procurador fiscal del SENAE, por lo que el juez ponente, señaló que se estará a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 87 del COGEP.

5. Problema Jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación incurre en el caso cinco del art. 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del art. 241 del Reglamento al Título V del COPCI.

6. Análisis de la Sala de Casación

6.1. Caso del recurso de casación. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso quinto del art. 268 del COGEP, que dispone:

> ª Art. 268.- Casos.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [¼] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º

El caso quinto contiene los denominados errores in iudicando en la sentencia, en otras palabras, la violación directa de la norma sustantiva señalada por el recurrente. Este caso, tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. En cuanto a sus elementos de configuración, se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutiva del fallo recurrido.

6.2. Alcance doctrinario del vicio propuesto. Luis Tolosa Villabona (Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2008, pp. 359-361), sobre la errónea interpretación sostiene que:

> ª Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma, pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.º

6.3. Norma jurídica que se estima infringida. La parte recurrente manifiesta que se violenta la siguiente norma jurídica:

Reglamento al Título V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e

Inversiones (RCOPCI)

ª Art. 241.- Procedimiento para sancionar contravenciones.- Producido un hecho del cual se presume la comisión de una contravención, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan; quien a partir del día siguiente de la notificación contará con el término de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos que constituyan la contravención. No procede la prórroga de término en ningún caso. Si el Operador de Comercio Exterior compareciere dentro de los cinco días a presentar su descargo, la autoridad administrativa, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la sanción, en un tiempo que no podrá ser superior a diez días, debiendo notificar al usuario la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda. Si el Operador de Comercio Exterior no se pronunciare en el término señalado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido su sistema informático, notificará al Operador de Comercio Exterior con el acto administrativo de imposición de la sanción correspondiente. El Operador de Comercio Exterior que fuere notificado con un proceso sancionatorio por contravención, podrá allanarse a éste expresamente por escrito. Ante lo cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procederá de manera inmediata a emitir el acto administrativo sancionatorio, debiendo éste ser notificado al usuario.º

6.4. Caso concreto a resolver .- Se procede a analizar el recurso propuesto por la parte actora en instancia al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, por el vicio de errónea interpretación del art. 241 del Reglamento al Título V del COPCI, por cuanto, a su criterio, el Tribunal de instancia yerra en el sentido que se le asigna a la norma pues, pese a que la administración aduanera emite la Resolución Sancionatoria No. SENAE-DRTG-2018-0946-RE, fuera del término máximo 10 días desde la presentación de los descargos respectivos, es decir, cuando ya había caducado su facultad resolutiva, los juzgadores de nivel deciden que se emite la resolución dentro de los términos establecidos en dicha norma reglamentaria, pues

dicho término debe contabilizarse desde que fenece el término de prueba, pese a que la mentada disposición claramente señala que, el SENAE debe resolver ª en diez días contados desde la presentación del respectivo descargo y no desde que fenece el término de prueba.º

6.4.1. Es pertinente señalar que, cuando se invoca el caso quinto del art. 268 del COGEP, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debe verificar si la sentencia que emite el Tribunal de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal A quo, no son controvertidos y se aceptan por las partes procesales, de tal manera que, no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas. Asimismo, el cargo abarca únicamente infracciones a normas sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.4.2. Una vez que se define el objeto de la controversia y teniendo en cuenta que el caso que se invoca parte de la aceptación de los hechos probados y aquellos no controvertidos en sentencia, se identifican como tales los siguientes:

(a) El procedimiento administrativo sancionatorio se inicia mediante providencia de apertura No. SENAE-DRTG-2018-0997-PV, de 13 de noviembre de 2018, la que, según lo señala la propia administración aduanera no fue notificada. Sin embargo, el sujeto pasivo tuvo pleno conocimiento del proceso ya que procede a presentar el documento signado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2018-9665-E, de 28 de noviembre de 2018, que contiene los descargos y pruebas respectivas, por lo que, opera la notificación tácita, de conformidad con lo que determina el art. 107 numeral 9, inciso 2 del Código Tributario.

(b) Consta del expediente del proceso sancionatorio, la razón sentada por el Secretario Ad hoc de la Dirección de Reclamos y trámites operativos, de 7 de diciembre de 2018, en la que se señala: ª El día de hoy 07 de diciembre del 2018, siento como tal que dentro del Proceso Sancionatorio por Contravención No. SENAE-DRTG-2018-249-PS, comparece SHIRLEY NELLY PERALTA CALDERON, mediante escrito presentado en Secretaría con Hoja de Trámite No. SENAE-DSG-2018-9665-E de fecha 28 de noviembre del 2018, operando la notificación tácita de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9, segundo inciso del artículo 107 del Código Tributario en concordancia con el artículo 241 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión. Así como también, se sienta razón que el

término de prueba concluyó el día miércoles 05 de diciembre del 2018, término dentro del cual se presentó documento de descargo mediante Hoja de Trámite No. SENAE-DSG-2018-9665-E de fecha 28 de noviembre de 2018. LO CERTIFICO.º

(c) Al realizarse la notificación tácita de la providencia de inicio del procedimiento sumario, el 28 de noviembre de 2018, la accionante tenía 5 días para presentar sus pruebas de descargo, esto es, hasta el 5 de diciembre de 2018, término legal que debió cumplirse en atención al principio constitucional del debido proceso.

(d) La actora no presenta prueba de haber sido notificada con la providencia de Inicio de Sumario No. SENAE-DRTG-2018-0997-PV del 13 de noviembre de 2018, el 21 de noviembre de 2018, como lo afirma, ya que no es elemento probatorio suficiente el haber notariado las facturas con fecha 23 de noviembre de 2018; ya que existe la constancia de la notificación tácita al haber comparecido la parte actora con escrito mediante Hoja de Trámite SENAE-DSG-2018-9665-E, de 28 de noviembre de 2018, tal como consta de la razón del actuario Ad hoc que se designa en el procedimiento sancionatorio.

(e) La Resolución Sancionatoria No. SENAE-DRTG-2018-094-6RE, se emite el 17 de diciembre de 2018 y se notifica el 19 de diciembre de 2018.

6.4.3. Con estos hechos que aparecen como probados o no controvertidos conforme se precisó anteriormente, el Tribunal de instancia en el numeral 7.1.2.4. señala, con respecto al primer punto de la controversia: la petición de que se declare la caducidad de la facultad resolutiva del SENAE en un proceso sancionatorio, se concluye que, al haber sido notificada la resolución impugnada el 17 de diciembre de 2018, se lo hizo dentro del plazo que contempla el art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI. En el numeral 7.1.3. aborda el segundo objeto de controversia, esto es, si la señora Nelly Peralta Calderón ha incurrido en contravención por receptación aduanera, infracción que es confirmada porque la actora no ha acreditado la legal tenencia o adquisición de las mercaderías aprehendidas. En el 7.1.4. sobre el tercer punto de controversia, señala que el acto administrativo impugnado está debidamente motivado. Los puntos segundo y tercero del objeto de la controversia se relacionan con aspectos distintos al recurso de casación, por tanto, no nos corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

6.4.4. Sobre la caducidad de la facultad resolutoria del SENAE, es importante señalar, porque de ello depende el cómputo de plazos que, la certificación del secretario de cualquier dependencia pública (igual que en el ámbito jurisdiccional) da fe pública y si bien, puede controvertirse y desvirtuarla, ello cabe a través de un pronunciamiento judicial, en un proceso ordinario, lo que no ha ocurrido en el caso; por ello al haberse realizado la notificación tácita de la providencia de inicio del procedimiento sumario, ya que la actora procede a presentar el documento signado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2018-9665-E, el 28 de noviembre de 2018 (art. 107.9 del CT), la accionante en este proceso tenía 5 días para presentar sus pruebas de descargo, esto es, hasta el 5 de diciembre de 2018, término legal que debió cumplirse obligatoriamente en atención al principio constitucional del debido proceso. Por tanto, los 10 días para dictar la resolución en dicho procedimiento vencía el 19 de diciembre de 2018. Consta de autos (hecho no controvertido) que dicha resolución fue emitida el 17 de diciembre de 2018 y notificada el 19 de septiembre del mismo año, dentro del término que establece el art. 241 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI; decir lo contrario como pretende el recurrente, implicaría que esta Sala Especializada proceda a valorar prueba, y aquello se encuentra proscrito en el análisis correspondiente al caso 5.

6.4.5. En virtud de lo expuesto, esta Sala de Casación considera que, bajo los hechos probados y no controvertidos, conforme con los criterios, reglas y métodos hermenéuticos generalmente aceptados, no se evidencia una errónea interpretación del art. 241 del Reglamento al COPCI, puesto que los juzgadores le atribuyen a dicha disposición el sentido o significado que le corresponde, conforme con los parámetros constitucionales y legales que deben regir los procedimientos para sancionar contravenciones, tanto más que, los reproches de la parte recurrente sugieren un nuevo análisis de hechos que no son controvertidos y su valoración probatoria, lo que no es posible bajo el caso quinto del art. 268 del COGEP, deficiencia que no puede ser subsanada por esta Sala de Casación lo que constituye razón suficiente para negar dicho cargo.

6.4.6. Por todas las razones expuestas, al no evidenciarse el vicio de errónea interpretación del art. 241 del RCOPCI, conforme con el caso quinto del art. 268 del COGEP, el recurso no procede y, por tanto, se rechaza.

7. Decisión

7.1. Por los fundamentos expuestos, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. NO CASAR la sentencia de 7 de agosto de 2019, las 09h10, que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2019-00057.

7.3. Sin costas.

7.4. Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

7.5. Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 838-UATH-2022-OQ, de 28 de julio de 2022.

Resumen de fácil comprensión

No procede el recurso de casación que plantea la actora en instancia por el vicio de errónea interpretación del art. 241 del RCOPCI, al amparo del caso quinto del art. 268 del COGEP, toda vez que, esta Sala encuentra que el criterio hermenéutico que emplean los jueces de instancia para contabilizar el término para emitir la resolución sancionatoria desde que fenece el término de prueba, es obedece a la interpretación literal de la norma, más aún si se verifica que la parte recurrente pretende un ejercicio de revaloración probatoria.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

FUNCIÓN JUDICIAL

271945858-DFE

Juicio No. 13802-2019-00319 RESOLUCION 636-2025

JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 15 de septiembre del 2025, las 16h36. VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales: doctora Rosana Morales Ordóñez (ponente), doctor Gustavo Durango Vela (E) y doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos (E), dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 13802-2019-00319.

1. Antecedentes procesales

1.1. En el caso puesto en nuestro conocimiento, la compañía TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A. TECOPESCA, presentó demanda en contra de la Resolución No. 113012019RREC118235, del 11 de junio de 2019, suscrita por la Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, mediante la cual resolvió confirmar el Acta de determinación final No. 13201824901258650, por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo provincia de Manabí, estableció el siguiente objeto de la controversia: ª Que en sentencia se declare la ilegalidad de la resolución No. 113012019RREC118235, mediante la cual se realizó un ajuste por precios de transferencia en contra de la compañía accionante por concepto del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014 y como consecuencia de esta se deje sin efectoº.

1.2. En la sentencia recurrida se resolvió negar la demanda propuesta por TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A TECOPESCA., en contra del Servicio de Rentas Internas, y se declaró la validez de la Resolución No. 113012019RREC118235, de 11 de junio de 2019, emitida por la Directora Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2014.

1.3 La compañía TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A. TECOPESCA, interpone recurso de casación contra la sentencia de 16 de marzo del 2022, a las 11h04, expedida por el

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSA MORALES ORDOÑEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí; dentro del juicio No. 13802-2019-00319, argumentando el caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

1.4. Mediante auto de 19 de febrero del 2025, a las 12h50, el abogado Juan Francisco Martínez Castillo, Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación interpuesto, por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos ª COGEPº, por incurrir en aplicación indebida del art. 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2022, que devino en la falta de aplicación del artículo 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2014; y, por errónea interpretación de los arts. 87 y 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

2. Competencia

Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, mediante la que, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, e integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Actúa el doctor Diego Patricio Gordillo Cevallos, en virtud del acta de sorteo de 1 de julio del 2024, en reemplazo del doctor José Suing Nagua, quien actualmente es el Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.

2.1. Acta de sorteo y normas que determinan la competencia.- Sorteo de la causa número 13802-2019-00319, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de mayo de 2025, mediante el que se radicó

la competencia en este Tribunal de Casación.

Esta Sala es competente para conocer este proceso, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3. Validez procesal

En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar, como lo han corroborado las partes procesales en la audiencia llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2025 a las 11h00.

4. Fundamentación del recurso de casación

4.1. El casacionista en la fundamentación del recurso señala que la sentencia contraviene el principio de irretroactividad de la norma tributaria reconocido en el art. 300 de la Constitución, así como lo dispuesto en el art. 11 del Código Tributario, que establece que las normas tributarias sólo pueden aplicarse a partir de su vigencia y nunca de forma retroactiva, salvo en beneficio del contribuyente. Que la aplicación de una norma posterior al hecho generador conlleva un vicio que afecta la validez de la sentencia, pues se debió haber aplicado la norma vigente en 2014. Que el principio de irretroactividad garantiza que las leyes tributarias no se apliquen a hechos o situaciones ocurridas antes de su entrada en vigor. Que la Corte Nacional de Justicia en la sentencia No. 0241-2010 enfatizó que la irretroactividad de la ley implica, de modo absoluto que, sus disposiciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia y que no pueden aplicarse a situaciones o hechos anteriores a su promulgación. Que en el presente caso el proceso de determinación se inicia con Orden respectiva que se emite el 17 de noviembre de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico 2014, es decir, el ordenamiento jurídico que debe ser aplicado tanto por la Administración Tributaria como por el Tribunal, es el vigente al 2014. Que, no obstante, la aplicación indebida que realiza el Tribunal del art. 85 del RLRT vigente al 2022, ha producido que este órgano jurisdiccional incurra en un error en su parte dispositiva, ya que evidentemente es errada su aplicación y transgrede la vigencia de la norma

sustantiva tributaria. Que hay que considerar que el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del periodo fiscal 2014 es mucho antes de la entrada en vigor del art. 85 del RLRTI utilizado por el Tribunal. Que conforme dispone el art. 11 del Código Tributario vigente al 2014, las leyes tributarias regirán en todo el territorio nacional desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, a menos que se establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Que el art. 82 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Que la importancia de aplicar una normativa clara, de manera previa y conocida por todos en el momento del supuesto de hecho, es fundamental para que el derecho a la seguridad jurídica se encuentre satisfecho, pues, es la manera como el Estado puede otorgar certeza a las personas sobre la forma como la administración pública atenderá sus alegaciones y garantizará el pleno ejercicio de sus derechos. Que la norma que debía aplicar, es el art. 85 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2014. Que el art. 85 del RLRTI vigente al 2014, establece los métodos para aplicar el principio de plena competencia, el cual señala que es factible aplicar cualquiera de estos métodos siempre y cuando satisfaga el principio de plena competencia. Que en semejanza, el artículo 85 del RLRTI detalla un desglose y explicación de cada uno de los métodos, sin que en ningún momento se disponga como norma de obligatorio cumplimiento o jerárquica superior a las Directrices de la OCDE, conforme aplica al presente caso el Tribunal A Quo. Que la indebida aplicación del art. 85 del RLRTI en la sentencia recurrida, incidió en el resultado del fallo, pues el Tribunal A Quo, motivado por esta norma, consideró que la Administración Tributaria no debía emplear las Normas Internacionales de Contabilidad siempre que no se opongan a lo dispuesto en la normativa ecuatoriana. Que respecto a la errónea interpretación de los arts. 87 y 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que para que un Estado adopte un instrumento internacional en su ordenamiento jurídico, debe existir un procedimiento de negociación, suscripción, aprobación, ratificación, depósito y publicación del tratado internacional. Que en el Ecuador no ha existido una suscripción, aprobación interna, ratificación, depósito y publicación en el Registro Oficial de ningún tratado internacional con la OCDE y mucho menos respecto de las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia. Que, por lo tanto, cualquier disposición que emane de este organismo no es obligatoria para el Ecuador, más bien, las Directrices de la OCDE en

materia de precios de transferencia no son vinculantes. Que el Tribunal comete una errónea interpretación del art. 87 del RLRTI, pues inicia de forma falaz al afirmar que el Ecuador es parte de la OCDE, lo cual es un absurdo. Que el Tribunal califica al art. 87 del RLRTI como una mera recomendación, lo cual es errado, ya que este artículo constituye un mandato de aplicación inexorable en relación al principio de plena competencia y el establecimiento de un rango de plena competencia, puesto que, el artículo en mención establece que: ª(...) Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos en este Reglamento se obtenga dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operacionesº. Que entonces, aplicar un sólo comparable conforme lo realizó la Administración Tributaria en el proceso determinativo y que ha sido reafirmado por parte del Tribunal es ilegal, debido a que, el art. 87 del RLRTI es claro en establecer que siempre se deben obtener dos o más operaciones comparables. Que por lo señalado el Tribunal ha cometido una errónea interpretación del art. 87 del RLRTI al calificarlo como una mera referencia, cuando constituye una norma de obligatorio cumplimiento que, ha incurrido en una violación directa del ordenamiento jurídico y que ocasiona una trasgresión determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Que existe errónea interpretación del art. 89 RLRTI, toda vez que aduce que acorde a este artículo las Directrices en materia de Precios de Transferencia de la OCDE se encuentran por encima de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Reglamento para su Aplicación. Que el art. 89 del RLRTI establece que las Directrices en Materia de Precios de Transferencia de la OCDE podrían ser utilizados como referencia técnica siempre y cuando sean congruentes con lo previsto en la normativa nacional. Que en otras palabras, no son de obligatorio cumplimiento y constituyen una mera referencia para los contribuyentes, la Administración Tributaria y los operadores de justicia. Que en tal virtud, el Tribunal debió prever primero que, las Directrices en Materia de Precios de la OCDE no se encuentran en un rango supranacional; segundo, son referencias técnicas; tercero, no es obligatoria su aplicación; y, cuarto, no deben ser contrarias al ordenamiento jurídico nacional. Que el Tribunal incurrió en una errónea interpretación de una norma sustantiva, contrariando a la ley, lo cual recae en una vulneración directa de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contemplados en los arts. 75 y 82 de la Constitución y que deben ser garantizados a la compañía actora, de modo que, dicha trasgresión constituye una violación directa de norma sustantiva y ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia

impugnada. Que en virtud de lo mencionado el Tribunal A quo debió resolver el presente caso señalando que ª De acuerdo al artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente en el año 2014, la Administración Tributaria debió considerar en el proceso determinativo que independientemente del método utilizado, que en este caso ha sido el Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional, se debieron obtener 2 o más operaciones comparables para establecer el rango de plena competencia y así realizar un ajuste por precios de transferencia. En virtud de que, la Administración Tributaria utilizó únicamente 1 sólo comparable, pese a que la normativa es clara en establecer que es necesario obtener 2 o más operaciones comparables, la Resolución No. 113012019RREC118235 es ilegal, toda vez que es contraria al ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo tanto, se declara A LUGAR la acción de impugnación presentada por la compañía Técnica y Comercio de la Pesca C.A TECOPESCAº. Que por lo expuesto solicita que la Sala Especializada expida la resolución conforme lo determina el numeral 3 del art. 273 del COGEP.

4.2. El Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso de casación propuesto por la compañía actora manifiesta: que no aplicaron el artículo que se encontraba vigente al año 2014. Que dentro del escrito del recurso de casación planteado por TECOPESCA, no se ha sustentado porqué los Jueces han errado en la aplicación del art. 85 del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno y principalmente cuál fue la incidencia que afectaría en la parte resolutiva, cuando las razones del fallo fueron falta de probanza de las alegaciones de la demanda de TECOPESCA S.A. Que el mencionado artículo, contiene los métodos para aplicar el principio de plena competencia, la cual no especifica el número de comparables a utilizar en la aplicación de algunos de ellos. Que se detalla los considerandos 7.2, 7.3, 7.4. Que de lo señalado en dichos considerandos, se desprende que la razón para que el Tribunal de instancia niegue la demanda propuesta por la empresa TECOPESCA S.A., no fue por una errónea interpretación del art. 85 del RLRTI, sino que se demostró en la causa que la compañía TECOPESCA en su Informe de Precios de Transferencia del periodo fiscal 2014, utilizaba comparables con ubicaciones geográficas distintas a las ecuatorianas, por lo que la única empresa comparable fue OCEAN GROUP LTD y la empresa actora no logró demostrar otra u otras empresas comparables. Que el art. 87 del Reglamento este es general y aplicable a todos los métodos establecidos para realizar los ajustes de precios de transferencia, y que la utilización de los mismos se puede realizar con uno o varios comparables, conforme los

métodos permitidos por la ley, con la finalidad de aplicar el principio de plena competencia. Que el art. 89 del RLRTI indica que como referencia técnica se utilizarán las ª Directrices en Materia de Precios de Transferencia a empresas Multinacionales y Administraciones Tributariasº, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos (OCDE). Que conforme las Directrices de la OCDE el método de margen neto operacional no está limitado a que se utilice más de una comparable. Que la normativa tributaria y las directrices internacionales regulan las transacciones de una empresa con sus partes relacionadas, en las mismas condiciones que se efectuaría con partes independientes. Que el Tribunal concluyó que el Informe pericial de la Administración Tributaria desvirtuó lo alegado por la parte accionante, a pesar de que la carga probatoria la tenía TECOPESCA. Que de la sentencia se puede concluir que no cabe la causal invocada, ya que el Tribunal aplicó correctamente los artículos 85, 87 y 89 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que por lo expuesto se evidencia que la causal propuesta no se ha configurado y no cuenta con fundamentación alguna que la sustente y se puede colegir que la decisión judicial en este caso ha sido la correcta. Que lo que denota la argumentación del recurso de casación propuesto es la inconformidad con la decisión judicial más no se sustenta la indebida aplicación de normas, y no ha demostrado que dichas normas alegadas hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Que por lo expuesto solicita que se rechace el recurso de casación y no se case la sentencia.

5. Problema jurídico

Determinar si la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en aplicación indebida del art. 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2022, que devino en la falta de aplicación del artículo 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2014; y, errónea interpretación de los arts. 87 y 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; al amparo del caso 5 del art. 268 del ª COGEPº.

6. Análisis del Tribunal de casación

6.1. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ª Art. 268.- CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta

de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº.

6.1.1 El caso 5, se refiere a la violación directa de la Ley, y, por técnica casacional, su análisis debe partir siempre de los hechos probados en instancia, que no pueden ser valorados nuevamente en sede casacional y, se entienden aceptados por las partes.

6.1.2 Sobre la aplicación indebida el autor Luis Armando Tolosa Villabona, dice: ªEs un error de selección de una norma jurídica. El juez aplica una norma que no es llamada a regular, gobernar u operar en el caso debatido. Se trata de una sentencia injusta, y el error, es un error de subsunción o de aplicación. A la norma se la entiende rectamente pero se aplica a un hecho no gobernado por ella, haciéndole producir efectos que no contempla.º (Luis Armando Tolosa Villabona, ªTeoría y Técnica de la Casaciónº, Bogotá ± Colombia, 2008, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., página 361).

6.1.3. El mismo autor sobre la errónea interpretación, señala que: ªSe trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidadº (ibídem pág. 361).

6.2 El recurrente manifiesta que se ha violentado las siguientes normas:

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI vigente 2014

> ªArt. 85.- Métodos para aplicar el principio de plena competencia.- Para la determinación del precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas podrá ser utilizado cualquiera de los siguientes métodos, de tal forma que refleje el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Método del Precio Comparable no Controlado.- Permite establecer el precio de plena competencia de los bienes o servicios transferidos en cada una de las operaciones entre partes relacionadas, con el precio facturado de los bienes o servicios transferidos en operaciones con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, para efectos de determinar la renta de fuente ecuatoriana cuando se trate de operaciones de importación y exportación a partes relacionadas se considerará, según el caso, como mejor tratamiento una de las siguientes opciones:

a) Operaciones de Importación y Exportación.- En los casos que tengan por objeto operaciones de importación y exportación respecto de las cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento en mercados transparentes, bolsas de comercio o similares deberán utilizarse dichos precios a los fines de la determinación de la renta neta de fuente ecuatoriana, salvo prueba en contrario.

b) Operaciones de Importación y Exportación realizadas a través de intermediarios.- Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes cuando se trate de exportaciones e importaciones realizadas con partes relacionadas que tengan por objeto cualquier producto primario agropecuario, recursos naturales no renovables y en general bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se considerará como mejor método a fin de determinar la renta de fuente ecuatoriana de la exportación, el de precio comparable no controlado, considerándose como tal a efectos de este artículo el valor de la cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería, cualquiera sea el medio de transporte, sin considerar el precio pactado con el intermediario internacional.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, si el precio de cotización vigente a la fecha mencionada en el mercado transparente fuese inferior al precio convenido con el intermediario internacional, se tomará este último a efectos de valorar la operación.

Esta opción no será de aplicación si el contribuyente demuestra que el intermediario internacional reúne conjuntamente los siguientes requisitos:

(I) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resultar acordes a los volúmenes de operaciones negociados.

(II) Su actividad principal no debe consistir en rentas pasivas ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia el Ecuador, o con otros miembros del grupo económicamente vinculados y,

(III) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo no podrán superar el 20% del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

También podrá aplicarse la presente opción a otras operaciones de bienes cuando la naturaleza y característica de las operaciones así lo justifiquen.

No obstante la extensión de la presente opción a otras operaciones internacionales, sólo resultará procedente cuando la Administración Tributaria hubiere comprobado de forma fehaciente que las operaciones entre partes relacionadas se realizaron a través de un intermediario internacional que no siendo el destinatario final de la mercadería, no reúne los requisitos enumerados anteriormente.

2. Método del Precio de Reventa.- Determina el precio de adquisición de un bien o de la prestación de un servicio, entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa del bien, del servicio o de la operación de que se trate, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta que hubiere sido obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

PA = PR(1-X%)

PA = Precio de Adquisición

PR = Precio de Reventa

X% = Porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

3. Método del Costo Adicionado.- Determina el precio de venta de un bien o de la prestación de un servicio, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate, a partes independientes, por el resultado de sumar, a la unidad, el porcentaje de la utilidad bruta que hubiere sido obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

PV = C (1 + X%)

PV = Precio de Venta

C = Costo del bien

X% = Porcentaje de la utilidad bruta aplicada con o entre partes independientes.

4. Método de Distribución de Utilidades.- Determina el precio a través de la distribución de la Utilidad Operacional Global obtenida en las operaciones con partes relacionadas, en la misma proporción que hubiere sido distribuida con o entre partes independientes, en operaciones comparables, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará la Utilidad Operacional Global de las operaciones con partes relacionadas mediante la suma de la utilidad operacional obtenida por cada una de ellas; y,

b) La Utilidad Operacional Global obtenida, se distribuirá a cada una de las partes relacionadas, considerando, entre otros, el aporte individual de cada parte en activos, costos y gastos empleados en las operaciones entre dichas partes.

5. Método Residual de Distribución de Utilidades.- Determina el precio a través de la distribución de la Utilidad Operacional Global obtenida en las operaciones con partes relacionadas, en la misma proporción que hubiere sido asignada con o entre partes independientes, en operaciones comparables, de acuerdo a lo siguiente:

a) Se determinará la Utilidad Operacional Global de las operaciones con partes

relacionadas mediante la suma de la utilidad operacional obtenida por cada una de ellas; y,

b) Con la Utilidad Operacional Global obtenida se determinará y distribuirá, tanto la Utilidad Básica como la Utilidad Residual, de acuerdo a lo siguiente:

1. La Utilidad Básica se obtendrá para cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los otros métodos señalados en este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles.

2. La Utilidad Residual se obtendrá disminuyendo la utilidad básica a que se refiere el numeral 1 anterior, de la utilidad operacional global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas en la operación, en la proporción en que hubiere sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.- Consiste en fijar el precio a través de la determinación, en transacciones con partes relacionadas, de la utilidad operacional que hubieren obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Para la aplicación de cualquiera de los métodos referidos en el presente artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad operacional, activos y pasivos se determinarán con base a lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la normativa ecuatoriana".

" Art. 87.- Rango de plena competencia.- Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos en este Reglamento se obtengan dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones.

Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad (en adelante "Valor") registrado por el contribuyente se encuentra dentro del Rango de Plena Competencia, dicho Valor se considerará como pactado entre partes independientes. Caso contrario, se considerará que el Valor que hubieren utilizado partes independientes es el que

corresponde a la Mediana del mencionado rango.

Para este efecto se utilizarán los siguientes conceptos:

a) Rango de plena competencia.- Es el intervalo que comprende los valores que se encuentran desde el Primer Cuartil hasta el Tercer Cuartil, y que son considerados como pactados entre partes independientes;

b) Mediana.- Es el valor que se considera hubieren utilizado partes independientes en el caso que el Valor registrado por el contribuyente se encuentre fuera del Rango de Plena Competencia; y,

c) Primer y tercer cuartil.- Son los valores que representan los límites del Rango de Plena Competencia.

La mediana y los cuartiles correspondientes se calcularán en función de los métodos estadísticos convencionalesº.

ª Art. 89.- Referencia Técnica en Materia de Precios de Transferencia.- Como referencia técnica para lo dispuesto en este Capítulo, se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 1995, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los tratados celebrados por Ecuadorº.

REGLAMENTO PARA APLICACIÓN LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, LRTI vigente 2022

ª Art. 85.- Métodos para aplicar el principio de plena competencia.- Para la determinación del precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas podrá ser utilizado cualquiera de los siguientes métodos, de tal forma que refleje el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Método del Precio Comparable no Controlado;

2. Método del Precio de Reventa;

3. Método del Costo Adicionado;

4. Método de Distribución de Utilidades; y,

5. Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.

Para la utilización de estos métodos se considerarán las normas técnicas y la prelación que podrá establecer el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general. En lo no establecido por dichas normas, se considerarán las directrices establecidas como referencia técnica en el presente Reglamentoº.

6.3 El Tribunal de instancia para resolver la controversia en su parte pertinente señala lo siguiente:

ª VI.- Motivación

(¼) En audiencia Preliminar efectuada el 22 de octubre de 2020, con la aprobación de las partes procesales, se fijó como objeto de la controversia que el Tribunal determine si procede o no: ª Que en sentencia se declare la ilegalidad de la resolución N° 113012019RREC118235, mediante la cual se realizó un ajuste por precios de transferencia en contra de la compañía accionante técnica por concepto del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014 y como consecuencia de esta se deje sin efecto.º

6.1.- Norma relevante - Constitución de la República del Ecuador

Art. 76.- (¼). Art 82.- (¼). Art. 300.- (¼). Art. 425.- (¼)

6.2.- Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 31.- (¼)

6.3.- Código Orgánico General de Procesos

Art. 299.- (¼). Art 300.- (¼). Art. 311.- (¼). Art. 303.- (¼). Art. 329.- (¼)

6.4.- Código Orgánico Tributario

Art. 5.- (...). Art. 103.- (¼).

6.5.- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

Art. (...). de la Sesión Segunda (De los precios de Transferencia)- (¼)

Art. (...). - Criterios de comparabilidad.- (¼)

6.6.- Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno

Art. 85.- Métodos para aplicar el principio de plena competencia. - Para la determinación del precio de las operaciones celebradas entre partes relacionadas podrá ser utilizado cualquiera de los siguientes métodos, de tal forma que refleje el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. Método del Precio Comparable no Controlado;

2. Método del Precio de Reventa;

3. Método del Costo Adicionado;

4. Método de Distribución de Utilidades; y,

5. Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.

Para la utilización de estos métodos se considerarán las normas técnicas y la prelación que podrá establecer el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general. En lo no establecido por dichas normas, se considerarán las directrices establecidas como referencia técnica en el presente Reglamentoº.

Art. 87.- Rango de plena competencia. - Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos en este Reglamento se obtengan dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones.

Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad (en adelante "Valor") registrado por el contribuyente se encuentra dentro del Rango de Plena Competencia, dicho Valor se considerará como pactado entre partes independientes. Caso contrario, se considerará que el Valor que hubieren utilizado partes independientes es el que corresponde a la Mediana del mencionado rango.

Para este efecto se utilizarán los siguientes conceptos:

a) Rango de plena competencia. - Es el intervalo que comprende los valores que se encuentran desde el Primer Cuartil hasta el Tercer Cuartil, y que son considerados como pactados entre partes independientes;

b) Mediana. - Es el valor que se considera hubieren utilizado partes independientes en el caso que el Valor registrado por el contribuyente se encuentre fuera del Rango de Plena Competencia; y,

c) Primer y tercer cuartil. - Son los valores que representan los límites del Rango de Plena Competencia. La mediana y los cuartiles correspondientes se calcularán en función de los

métodos estadísticos convencionales.

6.7.- Convenio Tributario OCDE

Art. 9.- Empresas Asociadas. (Principio de plena competencia).- (¼)

6.8.-Doctrina (¼)

VII: Hechos probados relevantes para la resolución y motivación.

7.1.- En aplicación del artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde a este Tribunal realizar el control de legalidad del acto impugnado, de conformidad con las pruebas practicadas por las partes en la Audiencia de Juicio, correspondiendo a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente. Es así que la actora TECOPESCA impugna la Resolución No. 113012019RREC118235, emitidas por la Directora Zonal 4 del SRI, economista Auxiliadora Holguín Ávila, quien manifiesta de ilegal e ingente el ajuste por precios de transferencia de la compañía TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A TECOPESCA por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2014.

7.2.- La parte demandada en el desarrollo de la audiencia de juicio, con el Informe Integral de Precios de Transferencia (IIPT) demostró de la compañía TECOPESCA del periodo fiscal 2014, utilizaba comparables con ubicaciones geográficas distintas a las ecuatorianas, situación que se contradice en el fundamento de hecho sobre la comparable con OCEANA GROUP.

Al respecto, conforme el artículo sin número de la sección segunda que reposa en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que tiene como características de comparabilidad, numeral ª 4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado, al por mayor o al de tal, nivel de la competencia en el

mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.º

Ítems, que tuvieron en cuenta al momento del desarrollo de la comparabilidad, en estricto respeto del principio de seguridad jurídica y legalidad; cuyo efecto, al momento de ser aplicados arrojaron resultados de tres compañías comparables seleccionadas por la Administración Tributaria: OCEAN GROUP LTD, HAKUI SEAFOOD AG, PINNACLE FOODS INC. No obstante, la compañía TECOPESCA presentó argumentos que desvirtuaron la selección de las dos últimas compañías en mención por no adecuarse a lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

La parte actora alega que la Administración Tributaria inobservó lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y las Directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE) debido a que se ha considerado un solo comparable y no se ha considerado lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno que indica lo siguiente: ªRango de plena competencia.- Cuando por la aplicación de alguno de los métodos establecidos en este Reglamento se obtengan dos o más operaciones comparables, el contribuyente deberá establecer la Mediana y el Rango de Plena Competencia de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de dichas operaciones.º. Empero, el artículo 89 de norma ibídem señala las Referencia Técnica en Materia de Precios de Transferencia.- Como referencia técnica para lo dispuesto en este Capítulo, se utilizarán las ªDirectrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributariasº, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ªvigentes al 1 de enero del período fiscal correspondienteº, en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno con los tratados celebrados por el Ecuador, el reglamento en referencia y las resoluciones de carácter general que el Servicio de Rentas Internas podrá emitir para la aplicación del régimen de precios de transferencia.

Enfatizando lo mencionado, según el capítulo I de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en el artículo 1.5 determina lo siguiente: CAPÍTULO I El principio de plena competencia: ª 1.45 de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo.- Es posible en algunos casos concretar el principio de plena competencia hasta determinar una cifra única (por ejemplo, un precio o un margen) que constituirá la referencia más fiable para establecer si una operación responde las condiciones de plena competencia. Sin embargo, en la medida en que los precios de transferencia no constituyen una ciencia exacta habrá muchas ocasiones donde la aplicación del método o métodos más apropiados conduzcan a un rango de cifras en el que cualquiera sería relativamente igual de fiable. En estos casos, las diferencias entre las cifras incluidas en el rango pueden originarse en que, en general, la aplicación del principio de plena competencia permite sólo una aproximación a las condiciones que hubieran sido establecidas entre empresas independientes. Es posible también que las diferencias en los puntos del rango reflejen que empresas independientes involucradas en operaciones comparables en circunstancias comparables quizá no establezcan exactamente el mismo precio para la operación. Sin embargo, en algunos casos, no todas las operaciones comparables examinadas tendrán el mismo grado de comparabilidad. Por tanto, la determinación concreta del precio de plena competencia exige necesariamente algún margen de interpretación. Como se menciona en el Capítulo III la utilización de un rango de plena competencia puede ser particularmente adecuada en la aplicación del método del margen neto de la operación cuando este método se aplica como último recurso.º

Esta premisa legal, subsume a que los bloques internacionales según lo indica la Constitución de la República del Ecuador en su artículo Art. 425, que indica el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En el caso sub iudice, el Ecuador siendo parte de la OCDE ratificando los convenios y directrices, se adhiere automáticamente al ámbito internacional, por lo que, su aplicación

según lo indica taxativamente la norma se encuentra por encima de las leyes orgánicas y ordinarias. Es decir, que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al momento de aplicar un método comparable según lo señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

7.3.- Conforme las directrices antes mencionadas el método del margen neto operacional no está limitado a que siempre se utilicen más de una comparable, lo que el documento hace es recomendar la utilización de un rango de plena competencia, ya que podría contribuir a reducir los efectos de las diferencias de las características propias de las empresas comparables, pues se dispondría de un intervalo de resultados que considere distintas condiciones comerciales y financieras.

7.3.1.- Es por ello que lo establecido en el artículo 87 del Reglamento para la Aplicación de le Ley de Régimen Tributario Interno, es considerado como una recomendación cuando fuere posible utilizar más de una comparable, propuesta que tiene como objetivo que se encuentren el o los mejores comparables para poder realizar un análisis razonablemente concreto.

7.4.- De la prueba producida por la Entidad Demandada, en su prueba pericial, referente al Informe Pericial de la economista Nancy Paola Sánchez García, se aprecia que desvirtuó lo alegado por la parte accionante, al esgrimir otros comparables escogidos a libre albedrio en su Informe Integral de Precios de Transferencia. Recordando que quien tiene la carga de la prueba es la parte actora según lo determina el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual no se logró demostrar. Empero, este tribunal advierte que TÉCNICA Y COMERCIO DE LA PESCA C.A TECOPESCA pretende evadir obligaciones jurídicas que vulneran el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al tratar de aplicar una norma de menor jerarquía, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuadorº. (el subrayado es de esta Sala de Casación).

6.4 De lo expuesto constan como hechos probados los siguientes: i) Que el SRI con el

Informe Integral de Precios de Transferencia (IIPT) demostró que la compañía TECOPESCA del periodo fiscal 2014, utilizaba comparables con ubicaciones geográficas distintas a las ecuatorianas, situación que se contradice en el fundamento de hecho sobre la comparable con OCEAN GROUP; ii) Que de la prueba producida por la Entidad Demandada, en su prueba pericial, referente al informe Pericial de la economista Nancy Paola Sánchez García, se aprecia que desvirtuó lo alegado por la parte accionante, al esgrimir otros comparables escogidos a libre albedrío en su Informe Integral de Precios de Transferencia;

6.5 En lo referente a la aplicación indebida del art. art. 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2022, que devino en la falta de aplicación del artículo 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2014; hay que precisar que cuando se fundamenta el vicio de aplicación indebida al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP; se ha establecido por parte de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que para la fundamentación de este cargo se requiere que en la argumentación se determine lo siguiente: i) Determinar las razones por las cuales no debió aplicarse las normas consideradas como infringidas en la solución de los hechos que se juzga; ii) Determinar cuál es la norma que correspondía ser aplicada; y, iii) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

En el caso en análisis, el recurrente no demuestra ni explica la trascendencia del vicio; consecuentemente existe falta de técnica casacional al argumentar el vicio en análisis tanto más que no ubica en que parte de la sentencia o de los hechos probados o no controvertidos opera el vicio alegado; lo cual no puede ser subsanado por esta Sala de Casación; sin embargo, hay que mencionar que si bien en el numeral 6.6 de la sentencia el Tribunal de instancia detalla el contenido del art. 85 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, texto vigente al año 2022 (año en que se dictó sentencia); en el análisis que realiza el juzgador A quo para resolver la controversia que va del considerando 7.1 al 7.6, no aplica ni utiliza el contenido de dicha norma.

6.6 El Tribunal A quo establece que: ª 7.2 (¼) En el caso sub iudice, el Ecuador siendo parte de la OCDE ratificando los convenios y directrices, se adhiere automáticamente al ámbito

internacional, por lo que, su aplicación según lo indica taxativamente la norma se encuentra por encima de las leyes orgánicas y ordinarias. Es decir, que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al momento de aplicar un método comparable según lo señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 7.3.- Conforme las directrices antes mencionadas el método del margen neto operacional no está limitado a que siempre se utilicen más de una comparable, lo que el documento hace es recomendar la utilización de un rango de plena competencia, ya que podría contribuir a reducir los efectos de las diferencias de las características propias de las empresas comparables, pues se dispondría de un intervalo de resultados que considere distintas condiciones comerciales y financieras".

De lo mencionado se determina que el Tribunal de instancia, para resolver la controversia, si bien cita el art. 85 reprochado de vicio, no sustenta su análisis en él, resultando el cargo irrelevante y de aplicación imposible, pues si la norma acusada de vicio no fue aplicada para llegar a una conclusión, no podía alegarse "aplicación indebida" de ella y, consecuentemente tampoco prospera la contracara de la moneda en dicho vicio, es decir, al no haberse configurado la aplicación indebida, no cabe analizar la falta de aplicación alegada, por obvios motivos, resultando el cargo en su integralidad, intrascendente.

En este punto, es necesario dejar sentado que, el recurrente en su recurso de casación se refiere a la falta de aplicación del art. 85 RLRTI (vigente al 2014), al fundamentar el vicio de "aplicación indebida" del art. 85 RLRTI (vigente al 2022) , así también lo ha referido en la audiencia de casación; sin embargo no se verifica que en el recurso de casación (numeral 2), ni en la audiencia al especificar los vicios que ha propuesto, se hubiere establecido la "falta de aplicación" del art. 85 RLRTI (vigente al 2014) como uno de los vicios alegados, y por ello es que no ha sido objeto de calificación por parte del conjuez, lo que, por ese lado tampoco permitiría pronunciamiento de esta Sala.

Para concluir con el estudio del cargo de "aplicación indebida del art. 85 RLRTI" se constata que en el recurso de casación,, el casacionista, no explica la incidencia en la decisión de la

causa de este vicio,de ya que el texto del art. 85 de la Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno(vigente para el año 2014) y el texto vigente para el 2022, no tienen una variación significativa, ya que ambos contienen los Métodos para aplicar el principio de plena competencia: i) en el texto vigente al 2014 se establece los métodos y se explica en qué consiste cada uno; mientras que, en el texto vigente para el año 2022, únicamente se enumera dichos métodos.-

El recurrente para explicar la trascendencia de su cargo, señala expresamente lo siguiente: ª La aplicación indebida que realiza el Tribunal A Quo del Art. 85 del RLRTI, vigente al 2022, ha producido que este órgano jurisdiccional incurra en un error en su parte resolutiva, ya que, evidentemente es errada su aplicación y transgrede la vigencia de la norma sustantiva tributaria, conforme lo dispone el Art. 11 del Código Tributario vigente al 2014: Art. 11.- Vigencia de la ley. -Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán en todo el territorio nacional, en sus aguas y espacio aéreo jurisdiccional o en una parte de ellos, desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial, salvo que establezcan fechas especiales de vigencia posteriores a esa publicación. Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores. Por consiguiente, la aplicación que efectúa el Tribunal A Quo del Art. 85 del RLRTI, vigente al 2022, constituye claramente en una aplicación indebida de normas sustantivas al caso concreto, siendo su aplicación determinante en la parte medular de la sentenciaº ; de lo cual puede evidenciarse que no hay explicación de fondo de la forma en que el vicio alegado de prosperar, incida en la decisión de la causa, siendo esto también, imputable al recurrente.

Finalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia 2260-21-EP/25 al analizar un fallo de Sala Provincial en el cual se hizo referencia a normas derogadas, estableció que no hubo vulneración a la seguridad jurídica, pues las normas mencionadas no fueron determinantes en el razonamiento jurídico, pues no tuvieron impacto real en la decisión del caso: ª 23. Sin que a la Corte le corresponda pronunciarse sobre la corrección o

incorrección del razonamiento judicial que se examina, se verifica, entonces, que la decisión de la Sala Provincial no se fundamentó en las normas que el accionante identificó como derogadas, sino que se las utilizó como referencia para identificar al juez competente para conocer la impugnación de los actos administrativos, en abstracto, y que las razones que fundamentaron la decisión de la Sala Provincial reposan en el considerando séptimo, en tal virtud, no se advierte que la normativa citada en el cuarto acápite haya incidido en la decisión tomada por los jueces de la Sala Provincial, en voto de mayoría. Esta conducta judicial, si bien denota falta de prolijidad, al no ser un elemento gravitante en el fundamento de la decisión no configura una vulneración al derecho a la seguridad jurídicaº. Lo cual si bien no es idéntico a lo analizado en este proceso, denota que si las normas citadas no pertenecen al año que corresponda el análisis, y son citadas de manera referencial sin incidencia en la decisión, entonces al no afectar la decisión como tal, no causan inseguridad jurídica, así como en materia casacional, si las norma a la que el recurrente se refiere como ª aplicación indebidaº por el ejercicio fiscal al que corresponde, no fue aplicada por los juzgadores para llegar a una decisión, entonces el cargo a todas luces resulta intrascendente.

6.7 En lo referente al vicio de errónea interpretación de los arts. 87 y 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; hay que señalar lo siguiente:

6.8 El Tribunal de instancia luego de detallar el capítulo I de las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo en el artículo 1.5, establece: ª 7.2 (¼). Esta premisa legal, subsume a que los bloques internacionales según lo indica la Constitución de la República del Ecuador en su artículo Art. 425, que indica el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En el caso sub iudice, el Ecuador siendo parte de la OCDE ratificando los convenios y directrices, se adhiere automáticamente al ámbito internacional, por lo que, su aplicación según lo indica taxativamente la norma se encuentra por encima de las leyes orgánicas y

ordinarias. Es decir, que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al momento de aplicar un método comparable según lo señala la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Internoº.

Ahora bien, de lo expuesto en el caso concreto, lo manifestado por el Tribunal resulta desafortunado cuando señala: ª[...] En el caso sub iudice, el Ecuador siendo parte de la OCDE ratificando los convenios y directrices, se adhiere automáticamente al ámbito internacional, por lo que, su aplicación según lo indica taxativamente la norma se encuentra por encima de las leyes orgánicas y ordinarias¼ º, más, vistos los hechos probados, que no pueden ser alterados en sede casacional a la luz del caso invocado, no se aprecia que dichas reflexiones sean trascendentes para la decisión de la causa, pues la ratio decidendi responde al ejercicio de valoración probatoria en función de las pruebas practicadas en el proceso, tal y como se desprende de los hechos probados; consecuentemente no se evidencia la trascendencia requerida en el cargo alegado, y, se rechaza la errónea interpretación del art. 89 del LRTI. Lo que se evidencia es que la parte recurrente al no estar conforme, pretende que la Corte Nacional haga las veces de una sala de apelación y entre a verificar situaciones que no constituyen errores de derecho, en la forma como han sido alegadas.

6.9 En lo que respecta a la errónea interpretación del art. 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; hay que señalar que de la revisión integral del fallo, no se aprecia que se hubiere utilizado dicha norma en el mismo, así también, lo ha corroborado expresamente a viva voz, en audiencia la parte recurrente tanto en sus intervenciones como al responder las precisiones de la Sala Especializada. Ergo, si la norma no ha sido aplicada para llegar a una conclusión, ¿cómo podría haberse interpretado?, siendo esto suficiente para desechar el cargo.

Adicionalmente y en el supuesto no consentido de que se hubiera aplicado el art. 87 RLRTI, no se observa sobre qué hechos probados, se habría aplicado esta norma por el Tribunal A quo, como para afirmar que existió una errónea interpretación.

Es necesario puntualizar que para que prospere el cargo, de errónea interpretación, no basta con que se hubiere aplicado una norma, sino que, esa aplicación, debe haber sido trascendente, de forma tal que hubiere llevado a los juzgadores a tomar una decisión, y, en el caso no se observa que así hubiese ocurrido.

6.10 Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluye que en el presente caso no se configuran los vicios alegados bajo el caso 5 del art. 268 del COGEP y se deja sentado que la decisión responde a la técnica casacional y, no significa necesariamente que esta Sala se encuentre de acuerdo con el análisis de instancia.

7. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, resuelve:

7.2. No casar la sentencia de 16 de marzo del 2022, a las 11h04, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí; dentro del juicio No. 13802-2019-00319.

7.3. En virtud de que la parte recurrente ha rendido la caución dispuesta en el art. 271 del COGEP; esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dispone que el Tribunal A quo proceda conforme lo dispone el art. 275 ibídem.

7.4. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022.

7.5. Sin costas.

7.6 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen

Resolución de fácil comprensión

No se configuran los vicios de aplicación indebida y de errónea interpretación alegados al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, en función de los hechos probados y de la construcción de los vicios alegados, imputable al recurrente.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL

274246952-DFE

Juicio No. 13802-2019-00319

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 13 de octubre del 2025, las 10h57.

VISTOS.- En lo principal, una vez corrido traslado del pedido de aclaración solicitado por el procurador judicial de la parte accionante, y, habiéndose presentado contestación al mismo; se ha puesto a la vista de esta Sala el proceso, encontrándose pendiente de resolver el petitorio realizado, por lo que, se señala:**1.** El recurso ha sido presentado dentro del término establecido en el art. 255 del COGEP para el efecto, por tanto, es oportuno. **2.** El art. 253 del COGEP dispone: ª*Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura¼º*. **3.** Se observa que el peticionario se refiere al numeral 6.5, 6.6 y 6.8 del fallo casacional y sobre aquello procede a realizar una confusa fundamentación; por ejemplo, al citar el numeral 6.5 en el cual esta Sala explica cuál debe ser la construcción completa de la proposición jurídica del vicio de ª aplicación indebidaº, siendo esto claro y diáfano para su comprensión, el peticionario pretende confrontar aquello con la línea jurisprudencial de la Sala, ***que a su decir*** *es otro*, no siendo esto materia de una aclaración, pues la aclaración parte de que el análisis en alguna parte del fallo, sea oscuro, situación que no ocurre en el numeral 6.5 en el que se explica cómo debe construirse la proposición jurídica bajo un cierto vicio, y no se analiza en ese párrafo nada al respecto, por lo que, no cumple con lo mínimo para ser objeto de aclaración -en los términos explicados-. Cita el segundo y tercer párrafo del numeral 6.6 que establecen: ª*De lo mencionado se determina que el Tribunal de instancia, para resolver la controversia, si bien cita el art. 85 reprochado de vicio, no sustenta su análisis en él, resultando el cargo irrelevante y de aplicación imposible, pues si la norma acusada de vicio no fue aplicada para llegar a una conclusión, no podía alegarse ª aplicación indebidaº de ella y, consecuentemente tampoco prospera la contracara de la moneda en dicho vicio, es decir, al no haberse configurado la aplicación indebida, no cabe analizar la falta de aplicación alegada, por obvios motivos, resultando el cargo en su integralidad, intrascendente. En este punto, es necesario dejar sentado que, el recurrente en su recurso de casación se refiere a la falta de aplicación del art. 85 RLRTI (vigente al 2014), al fundamentar el vicio de ª aplicación indebidaº del art. 85 RLRTI (vigente al 2022) , así también lo ha referido en la audiencia de casación; sin embargo no se verifica que en el*

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GILDA ROSANA MORALES ORDONEZ C=EC L=QUITO CI 1710658640

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por DIEGO PATRICIO GORDILLO CEVALLOS C=EC L=QUITO CI 0501385058

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA C=EC L=QUITO CI 1703594588

recurso de casación (numeral 2), ni en la audiencia al especificar los vicios que ha propuesto, se hubiere establecido la ª falta de aplicaciónº del art. 85 RLRTI (vigente al 2014) como uno de los vicios alegados, y por ello es que no ha sido objeto de calificación por parte del conjuez, lo que, por ese lado tampoco permitiría pronunciamiento de esta Sala¼º y realiza una serie de preguntas, que van más allá de lo que implica una aclaración del análisis contenido en el fallo. En cualquier caso, se puede observar de los dos párrafos citados, particularmente de las partes que hemos subrayado, el análisis claro y puntual en el cual esta Sala Especializada explica no sólo que el cargo de ª aplicación indebidaº del art. 85 RLRTI (vigente al 2022) no prospera pues la norma no se aplicó para llegar a una conclusión en instancia; sino que, el cargo de ª falta de aplicaciónº del art. 85 RLRTI (vigente al 2014) no ha sido calificado por el conjuez, (cargo no sustentado en audiencia ni en el recurso de casación) por lo que esta Sala no podía analizarla.-Cita también el último párrafo del numeral 6.6 y 6.8 del fallo casacional y realiza un cuestionario que nada tiene que ver con el análisis técnico casacional realizado por esta Sala, por lo que no deja de ser un cuestionario que no alcanza si quiera a convertirse en una aclaración en los términos del art. 253 del COGEP.-El peticionario presentó su recurso de casación al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP, caso puntual que para su análisis debe observar una técnica casacional específica, explicada en el fallo de casación, siendo trascendentales los hechos probados y no controvertidos contenidos en el fallo de instancia, por lo que el análisis debe verificar aquellos y confrontar con los vicios alegados para determinar si estos se cumplen, si son trascendentes y podrían influir en la decisión de instancia; es decir, no se puede pretender en sede casacional que los jueces casacionales actúen como jueces de instancia, desconociendo que en casación sólo pueden prosperar errores de derecho configurados según la alta técnica casacional que tanto la doctrina como los fallos de la Sala Especializada han sido insistentes en explicar.**4.** No se observa que quien solicita los recursos horizontales, sustente los pedidos de aclaración, no explica cuál es la oscuridad en el fallo, sino que se limita a realizar un cuestionario de asuntos que rebasan lo que constituye un recuso horizontal de aclaración, pretendiendo que esta Sala -por encontrarse inconforme con el análisis técnico realizado- altere el fallo casacional, lo cual se encuentra proscrito. Consecuentemente se observa que el fallo es claro y de una lectura integral y pausada, se puede verificar que existe un razonamiento comprensible, concordante con la alta técnica que corresponde, diáfano en su análisis. **5.** Por las consideraciones realizadas, no procede atender favorablemente el recurso horizontal

planteado, por improcedente. **6.** Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. Nro. 838-UATH-2022-OQ, de fecha 28 de julio del 2022. Notifíquese. -

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO
JUEZ NACIONAL (E) (E)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA
JUEZ NACIONAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.